

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 110013331025000200700567-01
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Tiene en cuenta y requiere

Antecedentes

Mediante auto del 17 de marzo de 2023, el Despacho tuvo en cuenta el informe allegado por la accionada y se le requirió para que allegue un nuevo informe de avance de las gestiones de cobro coactivo actualizado al mes de abril de 2023.

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría Distrital de Ambiente allegó un informe por correo electrónico del 3 de mayo de 2023, indicando los siguientes avances.

“DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES –

Una vez revisados los Estados Financieros de esta Secretaría y la base de los deudores se evidencia que la señora GABRIELA ESPINEL identificada con cedula de ciudadanía C.C 41.565.979, presenta la obligación por pagar de la Resolución No. 2508 de 2022 por valor de CIENTO UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$101.197), la cual fue allegada a la Subdirección Financiera de la SDA para proceso de cobro mediante radicado 2023IE40119 del 23 de febrero de 2023.

- El 22 de marzo se inició el trámite de cobro persuasivo bajo el radicado SDA 2023EE61669, a la fecha se encuentra en términos para proceder al cobro persuasivo en la Entidad. Cuando se surta esta etapa de cobro y de no lograr la recuperación de cartera, se trasladará a la secretaria Distrital de Hacienda para inicio del cobro coactivo.

- Adicionalmente, frente a los procesos de cobro coactivos iniciados con las siete (7) resoluciones en gestión de cobro, el estado de cada proceso de cobro es el siguiente:

Exp. No. 110013331025000200700567-01
 Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
 Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Documento	NOMBRE	Observación
1058/2022	SECUNDINO RODRIGUEZ BURGOS	Cancelada según Recibo No. Recibo No. 5656156 del 04/11/2022
1059/2022	NELSON MAURICIO REY PEÑA	En cobro coactivo se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE40458 SDH 2023ER0834009O1
1061/2022	NELSON MAURICIO REY PEÑA	En cobro coactivo se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE40457 SDH 2023ER083343O1
1055/2022	NELSON MAURICIO REY PEÑA	En cobro coactivo se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE40468 SDH 2023ER080506O1
1056/2022	HUGO VILLAMIL VILLAMIL	En cobro coactivo se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE40470 SDH 2023ER079650O1
1060/2022	WILMAR DIAZ ZAPATA	Cancelada según Recibo No. 5468317 del 10/05/2022
1057/2022	ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ	En cobro coactivo se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE66132 SDH 2023ER151148O1
1076/2022	CARLOS ROBERTO SAENZ VARGAS	En cobro coactivo se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE89917 SDH 2023ER184834O1
1077/2022	NELSON MAURICIO REY PEÑA	En cobro coactivo se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE40471 SDH 2023ER079668O1

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que la actuación de la secretaría Distrital de Ambiente cuenta con límites en el sentido que, le compete realizar el cobro persuasivo, pero cuando este culmina sin un resultado satisfactorio, comienza el cobro coactivo el cual se encuentra a cargo de la secretaría Distrital de Hacienda. En este sentido, la secretaría Distrital de Hacienda debe agotar lo establecido en la normatividad para el cobro coactivo, para lo cual, se han concertado mesas de trabajo, con el fin de dar celeridad a los procesos

Es preciso indicar que la Dirección Distrital de Gestión Judicial continuará ejecutando las gestiones de coordinación y articulación que se requieran, con total compromiso para construir sinergias y alcanzar de esta manera, el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes proferidas dentro de la acción popular del asunto y así garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amparados por su Despacho.”

Análisis del Despacho

De acuerdo con el informe de la Secretaría Distrital de Ambiente, la entidad se encuentra realizando acciones tendientes a recuperar los recursos empleados en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político que no cumplan con las exigencias legales.

En este sentido, se tiene en cuenta el informe allegado por la accionada y se la requerirá para que remita uno nuevo con las gestiones de cobro coactivo actualizado al mes de julio de 2023. El referido documento se deberá allegar con destino al expediente la primera semana del mes de agosto de 2023.

Igualmente, deberá dar cuenta de los avances de las mesas de trabajo concertadas con la Secretaría Distrital de Hacienda, en lo atinente a los cobros coactivos.

Exp. No. 110013331025000200700567-01
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En consecuencia, la Secretaría de la Sección Primera subirá este cuaderno al Despacho durante la primera semana del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 110013331025000200700567-01

Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS

Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: ORDENA ENVIAR COPIAS

CUADERNO No. 4

Antecedentes

Por auto del 17 de marzo de 2023, se impuso multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al señor Álvaro Argote Muñoz, en los términos de los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley 270 de 1996, que debían ser consignados dentro del término de cinco (5) días una vez notificada de manera personal esta providencia, al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

Según se observa en el cuaderno del incidente, a folio 21, la Secretaría de la Sección Primera notificó de manera personal la providencia referida anteriormente; no obstante, el señor Álvaro Argote Muñoz no ha acreditado el pago de la sanción impuesta.

Tampoco se tiene respuesta de fondo con respecto a la petición del 29 de septiembre de 2021 dirigida al señor Álvaro Argote Muñoz por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, el Despacho dispondrá remitir copia del cuaderno del incidente de desacato al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, para que este, en uso de sus atribuciones, ejecute la multa impuesta.

Así las cosas, se dispone

PRIMERO. - Por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, REMÍTASE copia del cuaderno del incidente de desacato al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, a fin de que este, en uso de sus atribuciones, ejecute la multa impuesta en auto del 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - SE REQUIERE al señor Álvaro Argote Muñoz con el fin de que remita una respuesta de fondo al oficio del 29 de septiembre de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para el cumplimiento del ordenamiento anterior, se concede al señor Álvaro Argote Muñoz el término de cinco días (5) contados desde la notificación de esta providencia.

TERCERO. - Una vez cumplida la orden impartida en el numeral primero de este auto, por Secretaría, suba el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-06-293 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00739-00
ACCIONANTE: SINDICATO NACIONAL MEMORIA VIVA.
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
TEMA: Cumplimiento de los artículos 8 y 11 de la Ley 26 de 1976, artículos 4 N° 1 literal b y artículo 6 N° 1 de la Ley 411 de 1997, artículos 354 N°2 literal d, artículo 416A del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 1 del Decreto 44 de 2021.
ASUNTO: Admite cumplimiento.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

EL SINDICATO NACIONAL MEMORIA VIVA actuando por conducto de apoderado, formula acción de cumplimiento contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN solicitando que previo el trámite correspondiente se imponga a las entidades demandadas el acatamiento forzoso de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 26 de 1976, artículos 4 N° 1 literal b y artículo 6 N° 1 de la Ley 411 de 1997, artículos 354 N°2 literal d, artículo 416A del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 1 del Decreto 44 de 2021, los cuales han sido desacatados por la entidad accionada ante solicitudes de permisos sindicales elevadas por miembros del Sindicato.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

1. *DECLARAR que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION ha desconocido las normas invocadas como vulneradas en su aplicación formal y material y en contra de los intereses del SINDICATO NACIONAL MEMORIA, limitando y coartando a su antojo el derecho a la actividad sindical y de asociación.*
2. *ORDENARLE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION que, a la notificación del fallo que ponga fin a la presente instancia, proceda a dar cumplimiento y garantice la materialidad y efectividad de contenido de los artículos 8 y 11 de la ley 26 de 1976 mediante la cual se*

acoge a la legislación interna la convención C-048 de 1948 de la OIT en punto de que garantice la abstención de cualquier acto u omisión que limite la efectividad de los derechos sindicales.

3. ORDENARLE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION que, a la notificación del fallo que ponga fin a la presente instancia, proceda a dar cumplimiento y garantice la materialidad y efectividad de contenido de los artículos 4 y 6 de la ley 411 de 1997 mediante la cual se acoge a la legislación interna la convención C-151 de 1978 de la OIT en punto de que garantice la abstención de utilizar las normas de orden público e intérpreta en perjuicio de la libertad de asociación y el ejercicio del derecho sindical.

4. ORDENARLE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION que, a la notificación del fallo que ponga fin a la presente instancia, proceda a dar cumplimiento y garantice la materialidad y efectividad de contenido del artículo 416ª del Código Sustantivo del Trabajo y en garantice de manera material y efectiva el derecho al ejercicio sindical y de asociación concediendo los permisos sindicales a los miembros de los niveles directivo y subdirectiva y de los comités en aras de que pueda ejercer de manera fehacientes las funciones que el mismo Código Sustantivo del Trabajo les impone a los sindicatos.

5. ORDENARLE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION que, a la notificación del fallo que ponga fin a la presente instancia, proceda a dar cumplimiento y garantice la materialidad y efectividad de contenido del Decreto 344 de 2021 (Mod. Art. 2.2.2.5.1/2 Parágrafo 3 - Decreto 1072 de 2015)- Artículo 1 y en el sentido de ordenarle a la accionada que al invocar la única causal de negación de los permisos, esta sea racional, justificada, fundamentada y demostrada y no como lo viene haciendo, de manera sistemática, sin otro fundamento, sin medios probatorios e irracional en su uso e interpretación.

6. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN entidad a quien considera le compete el cumplimiento de los artículos 8 y 11 de la Ley 26 de 1976, artículos 4 N° 1 literal b y artículo 6 N° 1 de la Ley 411 de 1997, artículos 354 N°2 literal d, artículo 416A del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 1 del Decreto 44 de 2021.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidos los artículos 8 y 11 de la Ley 26 de 1976, artículos 4 N° 1 literal b y artículo 6 N° 1 de la Ley 411 de 1997, artículos 354 N°2 literal d, artículo 416A del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 1 del Decreto 44 de 2021.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o

legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega copia de petición remitida a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN solicitando el cumplimiento de los artículos 8 y 11 de la Ley 26 de 1976, artículos 4 N° 1 literal b y artículo 6 N° 1 de la Ley 411 de 1997, artículos 354 N°2 literal d, artículo 416A del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 1 del Decreto 44 de 2021. (Fls. 39 a 43 Archivo 02 Demanda y anexos)

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 9 Archivo02 expediente digital), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fls. 1 y 2 Archivo02 expediente digital), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 4 a 8 Archivo02 expediente digital), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1 Archivo02 expediente digital), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (Fls 39 a 43 Archivo02 expediente digital), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 08 Archivo02 expediente digital).

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

(i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurado por el señor SINDICATO NACIONAL MEMORIA VIVA contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN respecto del cumplimiento de los artículos 8 y 11 de la Ley 26 de 1976, artículos 4 N° 1 literal b y artículo 6 N° 1 de la Ley 411 de 1997, artículos 354 N°2 literal d, artículo 416A del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 1 del Decreto 44 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada entregándole copia de la demanda y sus anexos. En caso de no ser posible dentro de los tres (3) días siguientes a su admisión, se podrá notificar por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00527-00
Demandante: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándose el proceso pendiente de notificar el auto por el cual se rechazó la demandada interpuesta por no subsanar, la Sala ejerce control de legalidad en esta etapa procesal y, advierte que se hace necesario sanear una irregularidad procesal en la que se incurrió en el trámite del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (**CREMIL**), con el fin de obtener el cumplimiento de algunos artículos contenidos en las Leyes 100 de 1993, 238 de 1995, 923 de 2004, así como también en el Decreto 4433 de 2004.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto del 21 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la parte actora corregirla, en el sentido de: i) indicar expresamente las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda; (ii) aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuencia a la accionada CREMIL, respecto de cada una de las normas cuyo incumplimiento aduce y; iii) precisar lo pretendido al ejercer el presente medio de control de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

4) Dicho proveído se notificó al demandante el **26 de abril de 2023**². Es decir, a partir del día siguiente empezó a correr el término concedido a la parte demandante para subsanar los defectos anotados, término que venció el **4 de mayo de 2023**.

5) Con fundamento en el informe secretarial del 8 de mayo de 2023³, en el que tal vez por un error involuntario se hizo constar que el actor no había subsanado los defectos anotados dentro del término otorgado para ello, mediante auto aprobado el 11 de mayo de esa misma anualidad⁴, se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

6) No obstante, con posterioridad a esa fecha, la secretaría de la Sección Primera de esta corporación ingresó al despacho un memorial que había sido enviado por el actor el 26 de abril de 2023, el que subsanó los defectos anotados, en el siguiente sentido:

a) En cuanto al primero de los defectos anotados precisó que las normas frente a las cuales dirigía la demanda eran los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, 2 y 3 de la Ley 923 de 2004 y 42 del Decreto 4433 de 2004.

b) Respecto del segundo de los defectos anotados, allegó copia de un derecho de petición que presentó el 19 de abril de 2023, en el que solicitó ante Cremil el cumplimiento de las normas presuntamente incumplidas.

¹ PDF 05 del expediente electrónico.

² Tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (Samai), a través del siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202300527002500023

³ PDF 07 del expediente electrónico.

⁴ PDF 10 del expediente electrónico.

En este punto, es de precisar que al presentar la demanda el actor allegó constancia del derecho de petición que había radicado ante Cremil por medios electrónicos el 6 de enero de 2023, con la misma finalidad del presentado el 19 de abril de esa misma anualidad.

A través de memorial allegado por medios electrónicos el 12 de mayo de 2023, Cremil respondió ese derecho de petición, en el sentido de señalar que el Gobierno Nacional no había expedido el decreto anual de aumentos de los sueldos básicos para el personal de las Fuerzas Militares y que, una vez proferido aplicaría los incrementos correspondientes y realizaría los pagos respectivos.

Así las cosas, la Sala tiene por cumplido el requisito de renuencia.

c) En lo relativo al tercero de los defectos anotados, el actor precisó lo pretendido al ejercer el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

I. CONSIDERACIONES

1. El control de legalidad respecto de vicios que constituyen nulidades o irregularidades procesales.

1) Según lo dispone el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), las actuaciones administrativas deberán desarrollarse observando, entre otros, los principios de eficacia, economía y celeridad.

Con sujeción a dichos principios, en tratándose de vicios procedimentales, las autoridades administrativas tienen a su cargo el deber de sanear las irregularidades procedimentales que se presenten; proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y demás recursos disponibles; así como también impulsar oficiosamente los procedimientos.

En concordancia con lo anterior, los numerales 2.º y 5.º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **C.G.P.**), son deberes del juez, entre otros, dirigir el proceso, procurar la mayor economía procesal y adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Ahora bien, en desarrollo de dichos principios, el artículo 207 del CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, prevé la potestad del juez de ejercer oficiosamente un control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso, con el objeto de sanear los vicios que eventualmente puedan estructurar una nulidad o cualquier otra irregularidad procesal que impida continuar con el curso normal del proceso o emitir una decisión de fondo⁵.

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ ha precisado lo siguiente:

“(...) el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

“El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a “purgar” el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna.”

(...)

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización.”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 8 de marzo de 2019, Expediente: 11001-03-24-000-2017-00474-00, C.P. Augusto Serrato Valdés.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 18 de febrero de 2021, Expediente: 11001-03-25-000-2016-00098-00 (0496-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De la jurisprudencia transcrita, se entiende que la potestad prevista el artículo 207 del CPACA, resulta procedente no solo en los casos en los cuales se presenta un vicio que pueda estructurar una nulidad del proceso, sino también en aquellos eventos en los cuales se advierta una irregularidad procesal que impida continuar con el curso normal de este, o emitir una decisión de fondo.

Además, permite que el juez verifique en cada etapa procesal si las actuaciones en un determinado proceso se están realizando de manera adecuada y observando las garantías judiciales para cada una de las partes que intervienen en este.

2) En el asunto *sub examine*, se tiene que por medio de auto del 11 de mayo de 2023⁷, se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, en tanto para esa fecha, de las pruebas que obraban el expediente se determinó que el actor no había subsanado los defectos anotados en el auto inadmisorio, dentro del término otorgado para ello.

No obstante, con posterioridad a dicho proveído, la secretaría de la Sección Primera de esta corporación ingresó al despacho un memorial mediante el cual el actor había subsanado los defectos anotados en tiempo.

En efecto, el proveído inadmisorio se notificó al demandante el **26 de abril de 2023**⁸ y el actor subsanó los defectos anotados en esa misma fecha.

Así las cosas, la Sala es consciente de que el actor subsanó los defectos anotados dentro del término concedido en el auto inadmisorio del 21 de abril de 2023, no obstante, tal vez por un error involuntario, esa documentación no fue allegada al despacho de forma oportuna.

Ahora bien, aunque dicha irregularidad procesal no se enmarca dentro de las causales de nulidad previstas en los artículos 133 del C.G.P., ni 29 de la Constitución Política, ello no obsta para que la Sala, habiéndose percatado de esta,

⁷ PDF 10 del expediente electrónico.

⁸ Tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (Samai), a través del siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202300527002500023

no adopte las medidas que permitan remediarla, toda vez que pueden dar lugar a una grave afectación del de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del actor Juan Carlos Arciniegas Rojas. Además, las partes en un determinado proceso no deben asumir las cargas de las equivocaciones en las que incurran las autoridades judiciales⁹.

3) En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el demandante subsanó oportunamente los defectos anotados en el auto inadmisorio, la Sala considera necesario subsanar esa irregularidad, con el fin de garantizar los principios a la seguridad jurídica y confianza legítima, así como también los derechos al debido proceso, contradicción de las partes y acceso a la tutela judicial efectiva, para en su lugar llevar a cabo una actuación que se encuentre acorde con la Ley procesal vigente.

4) Así las cosas, y en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 207 del CPACA, la Sala procederá a dejar sin efectos el auto del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, para en su lugar admitirla.

2.- De la vinculación.

La legitimación en la causa hace relación a la capacidad o interés jurídico que tienen las partes en un determinado proceso para formular o controvertir pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Así, se encuentra legitimado en la causa por pasiva quien, conforme a la Ley sustancial, tiene la aptitud o capacidad para controvertir u oponerse a las pretensiones formuladas por el demandante en un determinado proceso.

En tratándose del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra prevista en el artículo 5.º de la Ley 393 de 1997, conforme al cual dicho

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 31 de agosto de 2022, Expediente AT: 63001-23-33-000-2022-00075-01, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

medio de control deberá dirigirse frente a la autoridad que le corresponda cumplir los mandatos contenidos en la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo.

Revisado el contenido de la demanda, así como también de la respuesta dada por Cremil a los derechos de petición presentados por el demandante, la Sala advierte que en el asunto la autoridad llamada a cumplir las normas presuntamente incumplidas, es el Gobierno Nacional, que en el asunto se encuentra conformado por el Presidente de la República, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Nación Ministerio de Defensa y el director del Departamento Administrativo de la Función Pública, razón por la cual se ordenará su vinculación al presente asunto, para que integren la parte demandada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Dejar sin efectos jurídicos el auto del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, por las razones expuestas en este proveído y, en consecuencia, se ordena:

2.º) Admitir en primera instancia la demanda presentada por el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

3.º) Vincular al presente asunto, para que integren la parte demandada al presidente de la República, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Nación Ministerio de Defensa Nacional y el director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

4.º) Notificar esta providencia al Presidente de la República, el ministro de Hacienda y Crédito Público, el ministro de Defensa Nacional y el director del Departamento Administrativo de la Función Pública, o a quienes hagan sus veces, en los términos

del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.º) Advertir a la entidad accionada y a las vinculadas que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

6.º) Por Secretaría, **comunicar** esta decisión al demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL
Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

El señor Jorge Enrique Sánchez Medina presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC, Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca-, Fast Colombia S.A.S. – Viva Air-, y Viva Air Perú S.A.C. -Viva Perú- en procura de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a la libre competencia económica y de los derechos de los consumidores y usuarios.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

2.1. Auto recurrido

En auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Despacho del Magistrado Ponente resolvió:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

“PRIMERO. - ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA**.

SEGUNDO. - TIÉNESE como demandante a **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA**.

TERCERO. - TIÉNESE como demandados a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC), AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA), FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR) y VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C.**

CUARTO. - VINCÚLASE al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ULTRA AIR S.A.S., AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM), AEROREPUBLICA S.A., EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL S.A. (EASYFLY), y JESTSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA.**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al **MINISTRO DE TRANSPORTE** a la persona en quien se haya delegado dicha función, al **SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** o a las personas en quienes se haya delegado dichas funciones, a los representantes legales de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA), FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR), VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C., ULTRA AIR S.A.S., AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM), AEROREPÚBLICA S.A., EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. (EASYFLY), y JESTSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA** o a las personas en quienes se haya delegado dichas funciones, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOVENO. - INFÓRMESE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la **medida cautelar** solicitada por la parte actora por el término de cinco (5) días a las accionadas para que se pronuncien al respecto. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar, la cual se resolverá en auto separado.

DÉCIMO PRIMERO. - A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente: Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC), AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA), FAST COLOMBIA S.A.S. (VIVA AIR) y VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. trámite en el cual se dispuso la vinculación del MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ULTRA AIR S.A.S., AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM), AEROREPUBLICA S.A., EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL S.A. (EASYFLY), y JESTSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA, expediente que se identifica con el radicado N° 2500023410002023-00226-00, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos a la libre competencia económica, y de los derechos de los consumidores y usuarios, por las presuntas acciones y omisiones de las autoridades accionadas que hubieran implicado que Aerovías del Continente Americano S.A. o sus controlantes adquirieran el 100% de los derechos económicos, así como todos los negocios jurídicos para la adquisición del control competitivo sobre Fast Colombia S.A.S y Viva Air Perú S.A.C.”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.”

2.2. Control de legalidad auto admisorio – Aclaración del nombre del demandado

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En el caso sometido a examen se tiene que, en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, el Despacho del magistrado sustanciador tuvo como demandada a **VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C.**, sin embargo, encuentra la Sala que el nombre correcto de la sociedad en comento corresponde realmente a **VIVA AIR PERÚ S.A.C. -VIVA PERÚ-**, tal como se indicó en el escrito de demanda. Por lo tanto, se procederá la corrección anunciada, en los términos del artículo 286 ibídem dispone que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda: El apoderado de la Superintendencia de Transporte solicitó aclaración del auto admisorio de la demanda para que se indique la calidad en la cual se vinculan a la presente demanda al Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Ultra Air S.A.S., Aerovías de Integración Regional S.A. –LATAM-, Aerorepública S.A., Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A. –EASYFLY-, y JESTSMART Airlines Spa Sucursal Colombia.

La Sala indica que la vinculación de las entidades y autoridades se deriva de la aplicación estricta de las siguientes disposiciones contenidas en el inciso final del artículo 18 de la ley 472 de 1998, que regula los requisitos de la demanda:

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.**

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2.3. Recurso de reposición formulado por la aerolínea Fast Colombia S.A.S. – Viva Air-.

El apoderado de Fast Colombia S.A.S. – Viva Air- mediante memorial del 5 de mayo de 2023 presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en el que advierte la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 del CPACA respecto de las demandadas, Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca-, Fast Colombia S.A.S. – Viva Air-, y Viva Air Perú S.A.C. -Viva Perú-. Así mismo, alega la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la Superintendencia de Industria y Comercio y las demás entidades y particulares vinculados en el auto admisorio de la demanda.

Precisa que la sociedad Fast Colombia S.A.S. – Viva Air- no ha recibido requerimiento alguno de parte del demandante con el que se soliciten la adopción de medidas de mitigación de riesgos o protección de derechos colectivos, que conforme con la demanda, pudieran ser amenazados como consecuencia de una supuesta integración empresarial entre Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca-, Fast Colombia S.A.S. – Viva Air-, y Viva Air Perú S.A.C. -Viva Perú-.

Alega que el requisito de procedibilidad debe ser agotado no solo frente a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC, sino frente a los demás particulares respecto de los cuales se alegue la violación de derechos colectivos. Como el actor no cumplió este requisito frente a Fast Colombia S.A.S. – Viva Air- y los demás demandados, esta debe ser “*inadmitida*” sin consideraciones adicionales. Asimismo, señala que el demandante debió agotar el requisito de procedibilidad respecto de la Superintendencia de Industria y Comercio y las demás entidades y particulares vinculadas a la demanda en el auto admisorio de la misma. Que para obviar el requisito de procedibilidad, el demandante debió demostrar que existía un peligro inminente de que ocurra un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos supuestamente vulnerados.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostiene que el peligro inminente se sustenta en la desaparición de Fast Colombia S.A.S. – Viva Air- del mercado de prestación de servicios de transporte aéreo y el consecuente fortalecimiento de Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca- dentro del mercado.

Señala que es un hecho notorio, que debido a los hechos que han venido sucediendo alrededor de Fast Colombia S.A.S. – Viva Air-, como es de público conocimiento, la aerolínea ha salido de la operación área en Colombia, sin que se haya integrado con Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca-, por lo que tal declaración de urgencia contenida en la demanda, a la fecha del auto recurrido no existe y, por lo tanto, la excepción alegada por el demandante, tampoco.

2.3.1. Posición del actor popular

En silencio. A pesar de que la parte que presenta el recurso corrió traslado simultaneo a través de los buzones electrónicos de los demás extremos procesales.

2.3.2. Posición de las accionadas y vinculadas

En silencio. A pesar de que la parte que presenta el recurso corrió traslado simultaneo a través de los buzones electrónicos de los demás extremos procesales.

2.4. Recurso de reposición formulado por parte de la aerolínea Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca-

Por su parte el apoderado de Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca- con memorial del 5 de mayo de 2023 presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en el que alega: (i) falta de jurisdicción; (ii) Carencia actual de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

objeto por hecho superado; e, (iii) ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales.

2.4.1. Falta de jurisdicción.

Señala que lo que pretende el actor con la demanda es activar la competencia del juez de la acción popular para tramitar un asunto igual al que expresamente la ley asignó a autoridades administrativas y, por lo tanto, alega que la ley no habilita a la autoridad judicial para asumir una competencia que le asignó a una autoridad administrativa, ni habilita a una autoridad administrativa para ceder su competencia en eventos como el que propone el actor, debe prevalecer el mandato legal.

Manifiesta que la demanda que nos ocupa persigue que el juez popular declare “*que Aerovías del Continente Americano S.A., Fast Colombia S.A.S. y Viva Air Perú S.A.C. vulneraron los derechos colectivos relacionados con la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios mediante las acciones expuestas en esta demanda*”, (con lo que el actor se refiere a la supuesta integración material sin autorización), a pesar de que este es un asunto cuya definición ha sido expresamente asignada por la ley a una autoridad administrativa.

Pone de presente que el artículo 6° de la Ley 1340 de 2009 le otorga “*de manera privativa*” a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad de conocer las investigaciones administrativas, imponer multas y tomar las demás decisiones por infracciones a las disposiciones sobre la protección a la competencia.

Indica que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han establecido que la autoridad competente para investigar las presuntas prácticas restrictivas de la competencia en el mercado aeronáutico es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC. La protección a la competencia implica análisis técnicos complejos, por ejemplo, sobre los efectos económicos en un mercado, que justifica que

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

las autoridades competentes cuenten con una organización interna y un procedimiento específico (artículo 10 de la Ley 472 de 1998) para adelantar las respectivas investigaciones.

Advierte que las integraciones empresariales no autorizadas - comprobadas (que no es el caso que nos ocupa)- constituyen una violación al régimen de libre competencia. Por lo tanto, es claro que la autoridad administrativa, según sea el caso, en ejercicio de su función administrativa, es quien debe investigar, y eventualmente sancionar, estas integraciones no autorizadas. Que los procedimientos administrativos tendientes a averiguar si existió una integración no autorizada, tienen, esencialmente, el efecto de proteger el derecho colectivo a la libre competencia. Es por lo anterior que un ciudadano preocupado por la presunta violación al régimen de competencia por una presunta integración no autorizada debe solicitar a la autoridad que, en ejercicio de sus funciones, -y si no lo ha hecho de oficio- investigue las conductas, con el fin de garantizar la protección al derecho colectivo.

Agrega que, el ciudadano no tiene la opción o alternativa de acudir a la jurisdicción con el fin de solicitar esta misma protección, esquivando a la función administrativa, ni siquiera por la vía de la acción popular.

Continúa indicando que el artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 del CPACA le imponen la carga procesal a quien pretenda presentar una acción popular de solicitar, primero, a la autoridad competente que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho colectivo invocado. Por lo tanto, el ciudadano únicamente podrá acudir a la jurisdicción por medio de la acción popular cuando, habiendo solicitado a la autoridad administrativa que inicie la investigación que conducirá a la protección del derecho colectivo, ésta, de manera injustificada, se niegue a iniciarla o no atienda la solicitud.

Que cualquier otra interpretación que conduzca a la conclusión de que el demandante puede elegir la vía judicial —incluso a pesar y en desconocimiento del efectivo ejercicio

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

de las funciones de las autoridades administrativas y, en particular, de la efectiva protección al derecho colectivo de libre competencia— resultará en una usurpación de funciones por parte del juez y una flagrante violación al principio de separación de poderes.

En el caso concreto, la autoridad administrativa sí ha adelantado el procedimiento administrativo tendiente a proteger el derecho colectivo a la libre competencia. De manera que, en este evento no hay jurisdicción. Tal como lo pone de presente la demanda— la SIC, mediante la Resolución No. 87164 de 2022 (prueba documental No. 1), inició una investigación y formuló pliego de cargos en contra de Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca-, Fast Colombia S.A.S. – Viva Air-, y Viva Air Perú S.A.C. -Viva Perú- *“para determinar si incurrieron en la conducta sancionable prevista en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 (...) por haberse integrado sin la autorización previa de la autoridad competente (...)”*.

Que la misma Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 20743 de 2023 (prueba documental No. 2), aceptó una serie de garantías y ordenó terminar la investigación de manera anticipada, sobre la base de que *“el esquema de garantías ataca directamente la principal preocupación presentada por esta autoridad en la Resolución de Apertura de Investigación”*.

La autoridad administrativa que, en este caso, asumió la competencia ya estudió la supuesta integración no informada entre Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca-, Fast Colombia S.A.S. – Viva Air- y determinó que la aceptación e implementación de un esquema de garantías permitía dar por terminada la actuación administrativa de investigación, cosa que ocurrirá en el momento en el que la Resolución adquiera firmeza.

Que resulta evidente respecto de la pretensión segunda de la demanda que se dirige a que el juez popular ordene a Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca-, Fast

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Colombia S.A.S. – Viva Air- a que “*reversen el o los negocios jurídicos*” con los que, supuestamente, se integraron. Sin embargo, esta es una facultad que el artículo 13 de la Ley 1340 de 2009 le asignó a la autoridad administrativa de competencia —sea cual sea en el caso en concreto—, en ejercicio de su función administrativa.

Es a la autoridad administrativa a quien le corresponde determinar si existió una integración empresarial sin la respectiva autorización previa y, en consecuencia, quien está legalmente facultada, de manera exclusiva, para ordenar la reversión de dicha operación e imponer las multas, según las reglas que trae la Ley 1340 de 2009.

Que no hay razón para que el juez de la acción popular revise las actuaciones que le corresponden a otras autoridades administrativas en esta materia, ni para que este proceso constitucional se convierta en una ruta de escape para quienes están insatisfechos con las decisiones adoptadas en el marco de las respectivas actuaciones administrativas.

El legislador ha dispuesto qué sujetos se encuentran legitimados para participar en los distintos trámites administrativos y la forma en la que pueden y deben hacerlo. En el caso que nos ocupa, el actor pretende participar en un trámite en el cual no tiene ninguna legitimación, pues no es considerado un tercero interesado, y, por el contrario, se está valiendo de otro tipo de mecanismos judiciales – obviando y burlando cada uno de dichos procedimientos reglados – para presentar inconformidades caprichosas respecto de decisiones tomadas en el marco de trámites con los que no tiene relación alguna. Y, lo mismo ocurre con las pretensiones tercera, quinta, sexta, séptima y octava (la cuarta no existe por un error de numeración de la demanda) que, por estar ligadas como consecuenciales a la prosperidad de las primeras declarativas, deben correr su misma suerte.

Las pretensiones de la demanda corresponden a asuntos que la ley le ha asignado de manera explícita a las autoridades administrativas. Además, las autoridades

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

administrativas competentes han desempeñado efectivamente sus funciones, y han garantizado el derecho colectivo a la libre competencia. Entonces, resulta evidente que, en virtud del principio de separación de poderes, la rama judicial no está habilitada para pronunciarse sobre ellas. Por tal motivo, solicita al Despacho, respetuosamente, que declare que no tiene jurisdicción para decidir sobre las pretensiones aludidas y, en consecuencia, rechace la demanda.

2.4.1.1. Posición del actor popular

En silencio. A pesar de que la parte que presenta el recurso corrió traslado simultaneo a través de los buzones electrónicos de los demás extremos procesales.

2.4.1.2. Posición de las accionadas y vinculadas

En silencio. A pesar de que la parte que presenta el recurso corrió traslado simultaneo a través de los buzones electrónicos de los demás extremos procesales.

2.4.2. Carencia actual de objeto por hecho superado

Existe carencia de objeto, pues, los hechos ocurridos después de la presentación de la demanda, en particular, que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC haya proferido la Resolución No. 00873 de 5 mayo de 2023 (prueba documental No. 3), hace que el pronunciamiento del juez en este proceso carezca de objeto, pues, mediante tal resolución, la autoridad aeronáutica autorizó la integración solicitada por Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca-, Fast Colombia S.A.S. – Viva Air-, con lo que las pretensiones del actor cualquier fundamento que éste haya procurado otorgarles.

La demanda sustenta sus pretensiones sobre la base de que entre Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca-, Fast Colombia S.A.S. – Viva Air- existió una

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

integración de facto no autorizada desde abril de 2022, cosa que – supuestamente – generó la afectación a los derechos colectivos relacionados con la libre competencia. En consecuencia, el actor popular solicita al juez popular que ordene reversar las operaciones que, supuestamente, constituyeron una integración —que no ocurrió— y, además, que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC termine el procedimiento administrativo. No obstante, la facultad de ordenar la reversión de una operación corresponde, por ley, exclusivamente a la Superintendencia de Industria y Comercio. Para ordenar la reversión, la administración tendría que, primero, adelantar la investigación administrativa correspondiente y, segundo, tendría que concluir que la operación efectuada por los investigados habría sido objetada por la entidad administrativa competente en un análisis de autorización de integración.

En el caso que nos ocupa la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC, mediante Resolución No. 00873 de 2023 confirmó, en sede de apelación, la autorización de la pretendida integración empresarial entre Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca-, Fast Colombia S.A.S. – Viva Air-. Este acto administrativo —que es definitivo y está en firme— es por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC resuelve autorizar la integración empresarial propuesta entre Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca-, Fast Colombia S.A.S. – Viva Air-. En otras palabras, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC, mediante acto administrativo definitivo no objetó la integración empresarial. En tal sentido, ni siquiera la autoridad administrativa competente —ni mucho menos el juez popular— podría ordenar la reversión de una integración —supuestamente materializada—, en cuanto ya es una realidad que ésta no fue objetada. si el juez popular —eventualmente— llegara a fallar a favor de las pretensiones de la demanda, estaría desconociendo, en la práctica, la existencia y validez de la Resolución No. 00873 de 2023, asunto para el cual no tiene competencia, según el artículo 144 del CPACA.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por otra parte, la pretensión consistente en que el juez popular ordene a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC a que termine la actuación administrativa también perdió el sentido, en cuanto ya el procedimiento administrativo terminó con la decisión definitiva. La decisión administrativa resuelve, definitivamente, (i) que entre Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca-, Fast Colombia S.A.S. – Viva Air- no ha habido —hasta el momento— ninguna integración y (ii) autoriza la integración que Avianca y Viva habían solicitado. En consecuencia, todos los hechos que motivaron la demanda son hechos superados en virtud de la Resolución No. 00873 de 2023 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC y, en consecuencia, un pronunciamiento de fondo por parte del juez popular carecería de objeto.

2.4.2.1. Posición del actor popular

En silencio. A pesar de que la parte que presenta el recurso corrió traslado simultáneo a través de los buzones electrónicos de los demás extremos procesales.

2.4.2.2. Posición de las accionadas y vinculadas

En silencio. A pesar de que la parte que presenta el recurso corrió traslado simultáneo a través de los buzones electrónicos de los demás extremos procesales.

2.4.3. Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales.

Pone de presente que la indicación de los hechos y de las acciones u omisiones que la motivan es confusa e indeterminada que entorpece el derecho fundamental a la defensa de Avianca y le impide fijar el preciso objeto del proceso.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece que uno de los requisitos que debe reunir la demanda de acción popular es *“la indicación de los hechos, actos, acciones u*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

omisiones que motivan su petición". Dicho requisito no se entiende satisfecho con la incorporación de un capítulo que lleve este título, independientemente de su contenido; en efecto, los numerales 3 del artículo 162 del CPACA y 5 del artículo 82 del CGP, aplicables en virtud del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, coinciden en señalar que los hechos u omisiones deben presentarse "*debidamente determinados, clasificados y numerados*".

La exigencia de "*precisar*" y "*determinar*" los hechos no es un mero capricho del legislador y, por el contrario, responde a la necesidad de que, tanto para el juez, como para los demandados, quede absolutamente claro cuál es el objeto del litigio, es decir, sobre qué se basa la controversia propuesta. En consecuencia, se traduce en una garantía para la defensa del demandado, quien debería poder identificar – con algún grado de tranquilidad y certeza – cuáles son los hechos de la demanda sobre los cuales se debe pronunciar para evitar una eventual condena en su contra.

Tales consideraciones, que parecieran ser apenas formales, tienen efectos sustanciales al interior de un proceso. Por ejemplo, alguno de los hechos, expuestos en debida forma, puede ser una confesión del demandante, o servir para que el demandado confiese, si lo desea, algún hecho que, en principio, lo perjudique. Y para que la confesión procesal tenga valor, se requiere, naturalmente, que los hechos sobre los que recae la eventual confesión tengan un carácter inequívoco, tal como lo consagra el numeral 2 del artículo 96 y artículo 97 del CGP. Por lo demás, el cumplimiento estricto de ese requisito es necesario para poder cumplir con el deber de congruencia de la sentencia, al que se refiere el artículo 305 del CGP.

Si bien la acción popular es de naturaleza constitucional, no puede desconocerse la exigibilidad de los más básicos y elementales requisitos procesales, más aún cuando éstos inciden directamente en la garantía de derechos sustanciales

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La demanda es inepta pues carece de un requisito formal esencial, como lo es la presentación de los hechos que motivan su pretensión, “*debidamente determinados, clasificados y numerados*”. Sin cumplir tal requisito, el actor estaría iniciando una actuación que vulnera el derecho al debido proceso de todas las partes involucradas y, por supuesto, del derecho de defensa de Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca-.

Que, en el eventual y remoto caso que considere que la demanda no debe ser rechazada, la inadmita por incumplir con los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

2.4.3.1. Posición del actor popular

En silencio. A pesar de que la parte que presenta el recurso corrió traslado simultaneo a través de los buzones electrónicos de los demás extremos procesales.

2.4.3.2. Posición de las accionadas y vinculadas

En silencio. A pesar de que la parte que presenta el recurso corrió traslado simultaneo a través de los buzones electrónicos de los demás extremos procesales.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

3.1. LA RECLAMACIÓN PREVIA FRENTE A PARTICULARES QUE CUMPLEN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS:

El artículo 161 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 establece que “[...] cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código [...]”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de derechos e interés colectivos se requiere que, la parte actora de manera previa a la formulación de la demanda, haya solicitado a la autoridad o **al particular en ejercicio de funciones administrativas** que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado. No obstante, la misma norma dispone que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ello, podrá acudirse entonces ante el Juez. Así mismo indica que, excepcionalmente, se podrá prescindir del requisito de procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.**

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. Al imponérsele esta obligación al actor, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014, en el siguiente sentido:

[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad[43]. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna [44].” (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...].”

En el caso bajo estudio, el actor popular NO solicitó que se diera aplicación a la excepción de no agotar el requisito de procedibilidad establecido por el legislador, en tanto que, allega como cumplimiento del requisito de procedibilidad una solicitud – con fecha 11 de octubre de 2022- dirigida a la autoridad en ejercicio de funciones administrativas - Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC - que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La solicitud en comento reza lo siguiente:

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales

Ciudad

Vía correo electrónico

Radicación: 2022078486

Referencia: Solicitud de protección de los derechos colectivos de usuarios y de la libre competencia económica

JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.942.242 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 132.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio solicito se protejan los derechos colectivos de usuarios y de la libre competencia económica y en consecuencia se ordene la terminación del proceso administrativo de la referencia en el que se está analizando la solicitud de preevaluación entre Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca), Fast Colombia S.A.S. (Viva) y Viva Airlines Perú S.A.C. (Viva Perú) por falta de competencia. Así mismo, que se ordene el traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para que en el marco de sus funciones y competencia adelante un procedimiento administrativo sancionatorio por la configuración de la práctica restrictiva de la competencia consistente en el incumplimiento del deber de información previa de una integración empresarial, con base en las siguientes consideraciones:

I. Consideraciones

1. Desde el mes de abril de 2022, Avianca y Viva anunciaron que habían firmado un acuerdo para ser parte de un mismo grupo empresarial consistente en la adquisición por parte de Avianca del 100% de los derechos económicos de Viva en Colombia y en Perú.

No obstante, en los comunicados de prensa emitidos afirmaron que esta adquisición no implicaría la configuración de control por cuanto, según estas compañías, el capital de Viva no se había incorporado en el patrimonio de la matriz de Avianca sino en un patrimonio autónomo que tendría una administración independiente. Así mismo, en los comunicados afirmaron que Avianca y Viva permanecerían en el mercado compitiendo entre sí, razón por la cual, no se configuraba control alguno.

2. El 8 de agosto de 2022 Avianca y Viva presentaron ante la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) solicitud de preevaluación de la operación de integración entre estas compañías, alegando que Viva cumple con los presupuestos de la figura de empresa en crisis desarrollados por la SIC en sus precedentes y que por tal razón existe urgencia en la obtención de un pronunciamiento por parte de la Aerocivil sobre esta operación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

3. La operación de integración empresarial entre Avianca y Viva se encuentra materializada desde abril de 2022 por cuanto el negocio jurídico atribuyó a la matriz de Avianca una influencia material sobre el desempeño competitivo de Viva. Esta circunstancia no se desvirtúa porque un patrimonio autónomo sea formalmente el titular del capital de Viva -pues la gestión del patrimonio autónomo está determinada por las instrucciones y la finalidad que habría fijado la matriz de Avianca- ni porque Avianca y Viva se mantengan en el mercado-aun permaneciendo ambas aerolíneas en el mercado atienden a un controlante común-, de manera que en lugar de competir tienen todos los incentivos para actuar de manera coordinada o estratégica al servicio de su controlante común.

4. Además, no cabe duda que adquirir el 100% de los derechos económicos sobre una persona jurídica otorga al adquirente una influencia material sobre la persona jurídica adquirida. Esto fue lo que ocurrió en el caso: Avianca adquirió el 100% de los derechos económicos de Viva, una competidora de su subordinada (Avianca).

5. Las anteriores consideraciones son demostrativas que en la actualidad la operación de integración entre Avianca y Viva ya se materializó y ello ocurrió sin la previa autorización de la autoridad competente, en este caso, de la Aerocivil. Comportamiento expresamente calificado por el legislador como anticompetitivo porque impide que la autoridad competente evalúe que la integración proyectada en realidad no afectará la dinámica de competencia en el mercado.

6. Lo anterior implica que la Aerocivil se encuentra adelantando un trámite para el que carece de competencia. Ello en la medida en que el artículo 1866 del Código de Comercio y el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, la faculta para decidir sobre las solicitudes de autorización de integraciones empresariales que los explotadores de aeronaves pretendan llevar a cabo más no para analizar operaciones de integración empresarial que ya se hubieran materializado en incumplimiento de la obligación de obtener la necesaria autorización previa.

7. En consecuencia, no es posible agotar el procedimiento administrativo para ejercer el control previo sobre integraciones empresariales en estas circunstancias. Lo que sí corresponde adelantar en este caso es un procedimiento administrativo sancionatorio a cargo de la SIC para determinar si se configuró la práctica restrictiva de la libre competencia económica consistente en “el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial”, prevista en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

II. Solicitudes

Con base en todo lo expuesto, se solicita respetuosamente a la Aerocivil:

i. Ampare los derechos colectivos de los usuarios y de la libre competencia económica

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ii. **Ordene la terminación del procedimiento administrativo que se adelanta en el expediente No. 2022078486 en el que se está analizando la solicitud de preevaluación presentada por Avianca y Viva, por falta de competencia de la Aerocivil.** Esto en la medida en que la operación de integración informada ya se materializó en el mercado desde abril de 2022 de forma que la Aerocivil no tiene competencia para conocer del trámite.

iii. Como consecuencia de lo anterior, **dé traslado a la SIC del expediente para que esta autoridad, en ejercicio de sus funciones, adelante un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Avianca y Viva por la infracción de las normas de libre competencia,** particularmente, por haber perfeccionado una operación de integración empresarial sin contar con la autorización previa de la autoridad competente, esto es, de la Aerocivil.

III. Anexos

i. Comunicado de prensa de Avianca de 29 de abril de 2022 “Accionistas de Avianca y Viva firman acuerdo para ser parte de un mismo grupo empresarial, unificando derechos económicos”. Disponible en web: <https://www.avianca.com/co/es/sobre-nosotros/centronoticias/noticias-avianca/accionistas-de-avianca-y-viva-firman-acuerdo-para-ser-parte-demismo-grupo-empresarial/>

ii. Comunicado de prensa de Avianca de 8 de agosto de 2022 “Avianca y Viva solicitan su integración ante la Aeronáutica Civil de Colombia”. Disponible en web: <https://www.avianca.com/co/es/sobre-nosotros/centronoticias/noticias-avianca/avianca-yviva-solicitan-su-integracion-ante-la-aeronautica-civil-de-colombia/>

iii. Comunicado de prensa de Avianca de 20 de octubre de 2021 “El esquema tarifario de Avianca se adapta a las necesidades del cliente de hoy”. Disponible en web: <https://www.avianca.com/co/es/sobre-nosotros/centronoticias/noticias-avianca/adaptamosnuestro-esquema-tarifario/>

iv. Comunicado de prensa de Avianca de 1 de diciembre de 2021 “Avianca emerge del capítulo 11”. Disponible en web: <https://www.avianca.com/co/es/sobre-nosotros/centronoticias/noticias-avianca/avianca-emerge-capitulo-11/>

v. Comunicado de prensa de Viva de 29 de abril de 2022 “Accionistas de Viva y Avianca firman acuerdo para ser parte de un mismo grupo empresarial, unificando derechos económicos”. Disponible en web: <https://www.vivaair.com/co/es/comunicado>

vi. Nota publicada en la página web de Valora Analitik de 16 de agosto de 2022 “Avianca y Viva ponen en marcha acceso biométrico en aeropuerto El Dorado”. Disponible en web: <https://www.valoraanalitik.com/2022/08/16/avianca-viva-habilitan-acceso-biometricoaeropuerto-el-dorado/>

vii. Nota publicada en la página web de El Tiempo de 1 de agosto de 2022 “Las rutas que cerrará Viva Air y Cuánto han subido sus tiquetes”. Disponible

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

en web: <https://www.eltiempo.com/economia/empresas/viva-air-las-rutas-que-cerrara-y-por-quehan-subido-sus-tiquetes-690943>

viii. Publicación Aviación Online de 24 de abril de 2022 “Colombia: Viva solicitó 27 nuevas rutas a Aerocivil”. Disponible en web: <https://www.aviacionline.com/2022/04/colombiaviva-solicito-27-nuevas-rutas-a-aerocivil/>

ix. Bloomberg en línea, 18 de marzo de 2022 “La subida del petróleo y una mayor demanda empujan el precio de los pasajes aéreos”. Disponible en web: <https://www.bloomberglia.com/2022/03/18/la-suba-del-petroleo-y-una-mayor-demandaempujan-el-precio-de-los-pasajes-aereos/>

x. Banco de la República. Informe de política monetaria. Julio de 2022. Disponible en web: <https://repositorio.banrep.gov.co/bitstream/handle/20.500.12134/10467/informe-politicamonetaria-julio-2022.pdf>

IV. Notificaciones

Recibiré notificaciones en la Carrera 13 No. 97 – 76, oficina 503 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico Jorge.sanchez@jsmabogados.com.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
C.C. 79.942.242 de Bogotá D.C.
T.P. 132.404

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda, la Sala encuentra que el actor manifestó, en igual sentido, haber agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia únicamente frente a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC, tal como se indica a continuación:

“(…) II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

1. Cumplimiento del requisito de procedibilidad **Aporto la copia de la solicitud que el 11 de octubre de 2022 presenté ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Mediante esa solicitud requerí a la entidad para que adoptara la única medida legal que tiene disponible con el fin de proteger los derechos colectivos invocados: terminar su actuación administrativa porque carece de competencia**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

para adelantarla y denunciar el comportamiento ilegal de las aerolíneas demandadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Aerocivil se negó a atender mi solicitud mediante la Resolución No. 02473 de 4 de noviembre de 2022, que hace parte del expediente de la actuación administrativa. Como se puede apreciar en la página 32 ese acto administrativo, la Aerocivil se negó a atender mi solicitud con los mismos argumentos que empleó para negar una solicitud idéntica que otro interviniente en la actuación administrativa había formulado.

2. Están presentes las condiciones para prescindir del requisito de procedibilidad

Sin perjuicio de lo anterior, como surge de lo que se expondrá a continuación, las acciones y omisiones de los demandados reúnen las condiciones que determinan la existencia de un peligro inminente de que ocurra un perjuicio irremediable a los derechos colectivos relacionados con la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios. Ese peligro consiste en la desaparición de Fast Colombia S.A.S. (Viva) del mercado de prestación de servicios de transporte aéreo, el fortalecimiento de la dominancia de Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca- y la consecuente pérdida irrecuperable de bienestar para los consumidores del servicio y para la economía colombiana en general. Esas serían circunstancias sustancialmente graves para todo el mercado que, además, son irreparables porque no es posible "resucitar" a Viva una vez que haya sido eliminada.

De otra parte, es importante considerar lo ocurrido en el curso de la actuación administrativa que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) **está adelantando para decidir la solicitud de autorización de la integración empresarial entre Avianca, Viva y Viva Air Perú S.A.C. (Viva Perú). En esa actuación varios de los intervinientes han advertido a la Aerocivil que esa integración empresarial ya se habría materializado** y, sobre esa base, han solicitado que se termine la actuación administrativa porque la Aerocivil carece de competencia para pronunciarse sobre una integración empresarial que ya ocurrió.

Como se expondrá en esta demanda, esa es precisamente la medida que debe adoptar la Aerocivil para proteger los derechos colectivos relacionados con la libre competencia económica y los derechos de los consumidores. Por lo tanto, volver a solicitar a la Aerocivil lo que varios intervinientes han pedido sin obtener respuesta de fondo de la entidad es en este caso una formalidad innecesaria que comprometería la protección efectiva de los derechos colectivos que invoco. En consecuencia, con fundamento en los artículos 103 del CPACA, 11 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 472 de 1998, esa formalidad no es exigible en este caso.

Está plenamente acreditado que en la actuación ante la Aerocivil varios interesados formularon la solicitud en cuestión. Así se aprecia en los documentos del expediente correspondiente a la actuación administrativa. A manera de ejemplo, mediante documento radicado el 26 de agosto de 2022 ante la Aerocivil, Ultra Air S.A.S. formuló la siguiente solicitud:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

“Cuarta petición de debido proceso. Declarar que la Aerocivil no es competente para conocer de (...) La integración que se dio en el mes de abril de 2022 por parte de Avianca y Viva Air.

Como consecuencia, que se remita a la Superintendencia de Industria y Comercio el expediente para que avoque el conocimiento de la integración que omitió informarse”¹

Como sustento de su petición, Ultra Air S.A.S. afirmó lo siguiente:

“4.2 Avianca y viva Air ya se integraron

Como lo hemos repetido en este documento, la misma Avianca informó que había adquirido a Viva Air y no informó a ninguna autoridad.

Afirmó Avianca que en abril pasado, los accionistas mayoritarios de Avianca y Viva firmaron un acuerdo para ser parte de un mismo grupo empresarial, unificando derechos económicos. En ese proceso se adquirió el 100% de los derechos económicos de Viva en Colombia y en Perú, sin que, según su afirmación, esto implicara control ni administración.

Aerocivil no tiene facultad para investigar este hecho, por lo que debe informar a la SIC de tal situación para que surta el trámite de su competencia”²

En el mismo sentido, Aerovías de Integración Regional S.A., mediante documento radicado el 26 de agosto de 2022 ante la Aerocivil, manifestó:

“En esta medida, consideramos importante que la Aerocivil y las demás autoridades competentes constaten si el mecanismo de aislamiento de control que las Intervinientes afirman tener hoy en día asegura el manejo independiente de las compañías o, si por el contrario, estas últimas incurrieron en una violación al régimen de integraciones empresariales y libre competencia, al materializar una operación sin previamente haber sido informada y aprobada por parte de la Aerocivil”³

Como se puede apreciar, en la actuación administrativa ante la Aerocivil ya se ha informado a la entidad acerca de que la integración empresarial entre Avianca, Viva y Viva Perú ya se materializó y, por tanto, que la entidad carece de competencia para analizar una solicitud de autorización de esa operación. La Aerocivil ha hecho caso omiso a estas solicitudes, con el pretexto de que no tienen impacto sobre el ejercicio de sus competencias, absteniéndose de adoptar medida alguna orientada a la salvaguarda de los derechos colectivos que acá se invocan.

Tanto más grave y aguda es la omisión de la Aerocivil, que ya no son solo los particulares que participan del procedimiento administrativo que porfiadamente insiste en conducir quienes le han puesto de presente esta circunstancia -que la operación de integración empresarial ya está perfeccionada- sino la propia Superintendencia de Industria y Comercio que

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

le comunicó la Resolución No. 87164 de 9 de diciembre de 2022 mediante la cual dispuso formular pliego de cargos contra las mencionadas aerolíneas “por haberse integrado sin la autorización previa de la autoridad competente en incumplimiento del deber legal establecido en los artículos 8, 9 y 25 de la Ley 1340 de 2009 y 1866 del Código de Comercio.”⁴

En consecuencia, constituiría una formalidad innecesaria exigir que el actor popular reitere una petición ya formulada, que la autoridad demandada ha decidido eludir, sobre todo si se tiene en cuenta el peligro inminente de que su actuar materialice un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados.

Así las cosas, aunque el actor manifestó haber acreditado la excepción señalada en la parte final del artículo 144 del CPACA, al revisar el caso concreto, la Sala advierte que, dicha reclamación se produjo únicamente frente a la Unidad Administrativa de Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC, y no frente a los particulares contra quienes se formuló la presente demanda, esto es, Aerovías del Continente Americano S.A. -Avianca-, Fast Colombia S.A.S. – Viva Air-, y Viva Air Perú S.A.C. - Viva Perú-, incumpléndose entonces lo preceptuado por el legislador en la norma en cita.

Efectivamente, en el caso sometido a examen nos encontramos en presencia de la regla prevista en la ley, en tanto que, a los demandantes les correspondía, en ejercicio del derecho de petición, solicitar a los demandados el amparo a los derechos colectivos presuntamente vulnerados por ellos, en tanto que, son particulares que prestan un servicio público como forma de expresión de la función administrativa.

En este caso dada la trascendencia de los hechos imputados a los particulares, se requería que el actor popular agote la reclamación previa a que se refiere la ley, en tanto que, son ellos los principales llamados a garantizar la protección de la libre competencia y la protección de los consumidores y usuarios.

En consideración de lo expuesto, la Sala repondrá el auto admisorio de la demanda y rechazará la misma al comprobarse la falta de cumplimiento del requisito de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

procedibilidad consistente en la constitución en renuencia respecto de todas las autoridades sobre las cuales se formuló la demanda.

3.2. LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y EL HECHO SUPERADO.- RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR AVIANCA.

La falta de jurisdicción y el hecho superado constituyen aspectos de fondo que solo podrían ser resueltos a través de sentencia.

De manera que resulta improcedente el recurso de reposición para revisar los temas propuestos por parte de Avianca, relacionados con la (i) falta de jurisdicción; y (ii) la carencia actual de objeto por hecho superado.

La falta de jurisdicción, constituye causal de nulidad procesal, y el recurso de reposición no constituye el medio procesal para declararla. Por su parte, la carencia actual de objeto por hecho superado, solo puede ser declarada mediante sentencia, y en el caso sometido a examen, la decisión de revocar el auto admisorio de la demanda, para rechazarla por falta de agotamiento de un requisito de procedibilidad, impide un pronunciamiento de fondo.

3.3. LA INEPTA DEMANDA.- RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR AVIANCA.

La revisión de los requisitos formales de la demanda sería procedente, siempre que se hubiesen cumplido con los presupuestos procesales para su presentación. La inexistencia de reclamación previa frente a los particulares demandados, en tanto prestan un servicio público como una de las manifestaciones de la función administrativa, da lugar al rechazo de la demanda, razón por la que por sustracción de materia no es del caso realizar un pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición formulado por AVIANCA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRÍJASE el numeral tercero del auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

“TERCERO. - TIÉNESE como demandados a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC), AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA), FAST COLOMBIA S.A.S. – VIVA AIR- Y VIVA AIR PERÚ S.A.C. -VIVA PERÚ-”**

SEGUNDO. - REPONER el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO. - RECHÁZASE la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito aparte, el apoderado judicial de la sociedad SOLOVIVE S.A.S., presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de los Actos administrativos contenidos en la Resolución 34277 del 2 de junio de 2021, la Resolución 17327 del 31 de marzo de 2022 y la Resolución 37935 del 16 de junio de 2022, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El demandante fundamenta la solicitud, basándose en los artículos 229, 230, 231 y 234 del C.P.A.C.A, fundamentándose en los siguientes argumentos:

1º. Vulneración del artículo 29 de la Constitución Política y del CPACA.

Señaló, que la SIC incurrió en una indebida valoración probatoria de las pruebas aportadas en el marco de la investigación administrativa, pues pone de presente la delicada situación financiera de SOLOVIVE S.A.S., en repetidas ocasiones en el transcurso del proceso, en la que se expone que el cumplimiento de la orden de devolución de los intereses cobrados en exceso, más la suma a título de sanción que

PROCESO No.:	25-000-2341-000-2022-01488-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

fue impuesta, en el término de seis (6) meses resulta de imposible cumplimiento, pues conllevaría a la liquidación inmediata e irreversible de la sociedad.

Que, la demandada omitió pronunciarse y valorar en las resoluciones que resuelven los recursos de reposición y de apelación, las pruebas allegadas; y que adicionalmente se presentó una petición especial de conciliación, en la cual se manifestó que *“las resoluciones acusadas fueron debidamente motivadas, fundamentándose en los documentos que la misma convocante aportó para demostrar su situación financiera, sin que exista lugar a afirmar que, las sanciones pecuniarias fueron impuestas vulnerando los principios de gradualidad y proporcionalidad”*, por lo que fue negada.

2º. Vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas y falta de motivación.

Sustentó la urgencia de la medida cautelar, en el sentido de que al momento de imponer la sanción administrativa la SIC en primer lugar, resolvió imponer una multa de \$145.364.160, la cual fue posteriormente modificada a \$90.852.600, y ordenó a SOLOVIVE, entre otras cosas la devolución de los intereses cobrados en exceso a todos los usuarios con los que se hubiese celebrado contratos de crédito desde el 16 de mayo de 2018 y hasta la fecha de proferir la resolución sancionatoria en un término de seis (6) meses, lo cual, término que para el accionante no tuvo ningún tipo de justificación, con lo que se vulneró el principio de proporcionalidad.

Que, la SIC no analizó las circunstancias y características de la sancionada, para el cumplimiento de la orden de devolución de los intereses supuestamente cobrados en exceso a las usuarios, más la suma a título de sanción impuesta, en (6) meses, así como tampoco se tuvo en cuenta, si el cumplimiento de dichas órdenes generaría un daño irreversible en la sostenibilidad financiera de la sociedad, afectando también las personas que directa o indirectamente subsisten de la Compañía lo cual se vería materializado respectivamente en la liquidación forzosa inminente e irreversible de esta.

PROCESO No.:	25-000-2341-000-2022-01488-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Que, por lo señalado la sociedad demandante, junto con los informes de acreditación mensual de las actividades realizadas en pro del cumplimiento de las obligaciones impuesta por la SIC, allegó a la entidad petición y en la solicitud de conciliación se realizó una petición especial con el fin de que la orden de cumplimiento se adecuara en favor de la sostenibilidad financiera de la compañía, sin embargo, la petición no ha tenido respuesta, con lo cual, se vulneró el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, como garantía esencial del derecho al debido proceso previsto tanto en los artículos 29 y 333 de la Constitución Política como en el numeral 1 del artículo 3 del CPACA.

Indica que la Superintendencia de Industria y Comercio, no motivo las razones que justificaron fijar como plazo seis meses, para el cumplimiento de las órdenes, un término que no resulta proporcional a las condiciones de la sancionada.

3°. Las ordenes exceden el periodo temporal investigado.

Considera que, el pliego de cargos en contra fue formulado por la Dirección el 15 de octubre de 2019, por lo que las órdenes cobijan operaciones de crédito que de ninguna forma hacen parte de la investigación administrativa y que, en la misma línea de lo que ha sido mencionado, no fueron investigados o analizados por la SIC ni se le otorgó la posibilidad de defenderse respecto de estas operaciones de crédito, lo cual vulnera el debido proceso de SOLOVIVE, por tal motivo, no se entiende bajo qué facultad legal, la Dirección excedió el ámbito temporal investigado y asume que todos los contratos de crédito celebrados desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 2 de junio de 2021 incluyen intereses cobrados en exceso.

4°. Generación de un perjuicio irremediable.

Para fundamentar este cargo, la demandante pone de presente que si se ve forzada a cumplir con las órdenes en los términos planteadas por la SIC, se daría la liquidación inmediata e irreversible de la Compañía, y la pérdida de los puestos de trabajo directos

PROCESO No.:	25-000-2341-000-2022-01488-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

e indirectos que genera en el país, situación que fue puesta en conocimiento de la SIC en múltiples ocasiones, tanto en las acreditaciones mensuales de cumplimiento, como en la solicitud de conciliación extrajudicial, no obstante, las mismas no han sido atendidas; en este sentido, esta solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones es el último recurso con el que cuenta SOLOVIVE para evitar la vulneración absoluta e irremediable de sus derechos.

Concluye, que de no decretar esta implicaría una de dos alternativas para la Compañía: (i) verse sujeta a multas sucesivas por parte de la SIC, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por la imposibilidad de cumplir con las ordenes impartidas, o (ii) de cumplir con las órdenes y como consecuencia, su liquidación automática.

1.2. Oposición de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por medio de su apoderado judicial, señaló que, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, requiere que el solicitante sustente con la presentación del escrito de medida cautelar la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue el pronunciamiento definitivo y por consiguiente el peligro al que se enfrentan sus derechos de no ser decretadas las medidas cautelares, resaltando que la medida solicitada no cumple con los requisitos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia.

A manera que contexto, sobre la investigación administrativa objeto de reproche, se permite concluir que, en efecto sancionó a la sociedad SOLOVIVE S.A.S., por la vulneración al literal c) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, de manera que no atendió sus deberes de respetar los límites legales para el cobro de intereses, perjudicando con ello a los consumidores que adquirieran sus créditos en kredicity.com.

PROCESO No.:	25-000-2341-000-2022-01488-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Que, del escrito de solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así como de las pruebas arrimadas con el escrito introductorio, la sociedad demandante no determinó, ni probó los perjuicios que pretende evitar con su declaratoria, requisitos sine qua non para su procedencia, teniendo en cuenta que las pretensiones del presente medio de control, además de perseguir la nulidad de los actos, buscan el restablecimiento de derechos, para lo cual, debe tenerse en cuenta que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho, deberá probar, al menos sumariamente, la existencia del perjuicio que se pretende precaver.

Manifiesta que la orden administrativa impartida en la resolución sancionatoria obedece a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, pues al evidenciar que existían contratos celebrados entre SOLOVIVE S.A.S., y que contrario a lo dicho por la demandante, no correspondió a realizar una devolución de intereses en todos los contratos celebrados con los consumidores entre 16 de mayo de 2018 y el 2 de junio de 2021, sino, a todos y cada uno de los usuarios a los que se les hubiese cobrado intereses en exceso, teniendo como referencia el interés máximo legal fijado para el periodo de la celebración del contrato y el estudio realizado en el acto sancionatorio, y que, teniendo en cuenta lo señalado en el punto II del numeral 2.1. del artículo segundo de la Resolución No. 34277 de 2 de junio de 2021, en relación con las fórmulas que se deben aplicar a efectos de determinar el monto de los intereses cobrados en exceso, es decir que, en caso de aplicar la fórmula y obtener como resultado que los intereses no superaron los límites legales, dichos créditos no serían objeto de ninguna devolución.

Resalta que, los argumentos expuestos en la solicitud de medidas cautelares son similares a los presentados en la demanda, por lo cual, sería necesario un análisis jurídico de fondo de la Resolución demandada, y tal análisis no puede ser llevado a cabo en la presente etapa procesal, sino que debe realizarse en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

PROCESO No.:	25-000-2341-000-2022-01488-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Así mismo, que la Resolución que resolvió el recurso de reposición decidió modificar el monto de la sanción y disminuirla de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$145.364.160) a NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$90.852.600), equivalentes a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMLMV. De manera que, la dosificación de la sanción se realizó en razón a que la convocante aportó los estados financieros del año 2020 y luego del estudio realizado por esta Superintendencia, se tuvo en cuenta la situación financiera de la sociedad SOLOVIVE S.A.S; para lo cual, señala, el argumento de la eventual liquidación de la demandante considerando no impartir la orden que manda la ley, correspondería a legitimar un cobro indebido en detrimento de los derechos de los consumidores y, bajo el desarrollo económico de determinada persona, habilitar la comisión de una infracción de orden administrativo, lo cual no estaría conforme con el interés público o social y por el contrario atentaría contra él.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado, durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(...) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)"(Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

2.3 Caso concreto.

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa en el expediente, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El H. Consejo de Estado¹ ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

¹ Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas;** que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios**³.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Procederá entonces el Despacho a realizar un análisis comparativo de los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de medida cautelar con solicitud de

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

³ Ibid.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

suspensión provisional de los actos administrativos demandados en conjunto con las normas señaladas como violadas en consonancia con los fundamentos de la decisión ., adoptada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	ACTO DEMANDADO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
<p><u>Vulneración directa del artículo 29 de la Constitución y del CPACA</u></p> <p>Así las cosas, en este caso la SIC ha incurrido en una indebida valoración probatoria, que puede clasificarse como un defecto fáctico en su dimensión positiva, al no valorar íntegramente las pruebas que fueron allegadas por Solovive en el marco de la investigación administrativa adelantada en su contra y en sus posteriores acreditaciones de cumplimiento y al omitir pronunciarse sobre las diferentes solicitudes presentadas por Solovive. En efecto, en primer lugar, como parte del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por Solovive en contra de la Resolución de Apertura, la compañía puso de presente a la SIC los estados financieros y la delicada situación financiera en la que se encontraba. De forma adicional, a lo largo de las diferentes acreditaciones de cumplimiento que han sido radicadas ante la SIC, como en la misma solicitud de conciliación, no solo se reiteró la delicada situación financiera de la Compañía, sino que también se allegó un dictamen pericial realizado por un tercero independiente y especializado que daba cuenta que el cumplimiento de la orden de devolución de los intereses supuestamente cobrados en exceso por Solovive, más una suma igual a título de sanción, en los términos en los que fue planteada por la SIC (es decir en un término de 6 meses desde la Resolución de Apelación) resultaría de imposible cumplimiento para la Compañía.</p> <p>(...)</p> <p>Respecto de las respectivas acreditaciones mensuales, el recurso de reposición y en subsidio de apelación y el dictamen pericial, la SIC omitió pronunciarse y valorar íntegramente las pruebas allegadas</p>	<p>Resolución No. 34277 de 2 de junio de 2021-</p> <p>Encontrándose demostrada la infracción por parte de SOLOVIVE S.A.S identificada con NIT 900.924.562-8, a las disposiciones sobre usura en las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuya competencia no hubiere sido asignada a otra autoridad administrativa, establecidas en el literal c) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011n, se debe imponer una sanción pecuniaria en los términos del Estatuto del Consumidor.</p> <p>Para efectos de la graduación de la multa deberá atenderse a las particularidades del presente caso, de cara a los criterios establecidos en el parágrafo del artículo 61 de la Ley 1480 del 2011, que corresponden a: i) el daño causado a los consumidores; ii) la persistencia en la conducta infractora; iii) la reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor; iv) la disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores; v) la disposición o no de colaborar con las autoridades competentes; vi) el beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción; vii) la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos; y viii) el grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes. Teniendo que, aunque este Despacho revisará los ocho (8) criterios para fijar una sanción ajustada a derecho, y que se observan los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la participación de los mismos dependerá de su pertinencia frente a los hechos probados. De manera que,</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</p> <p>Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.</p> <p>La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.</p> <p>La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.</p> <p>El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.</p>

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	ACTO DEMANDADO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
<p>por Solovive, mientras que respecto de la petición especial de conciliación manifestó que “las resoluciones acusadas fueron debidamente motivadas, fundamentándose en los documentos que la misma convocante aportó para demostrar su situación financiera, sin que exista lugar a afirmar que, las sanciones pecuniarias fueron impuestas vulnerando los principios de gradualidad y proporcionalidad”, como puede evidenciarse en la Prueba 23, por lo que se negó a dicha petición. Lo cual igualmente evidencia la indebida valoración probatoria de la SIC.</p> <p><u>Vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas</u></p> <p>Es precisamente este término de seis (6) meses, que como se explicará en la siguiente sección no tuvo ningún tipo de motivación por parte de la SIC, lo que vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones en materia administrativa. Como puede observarse en el numeral 14.1 de la Resolución de Sanción, la SIC en ningún momento de detuvo a analizar si era posible para una compañía de las características y el perfil de Solovive cumplir con una orden del talante de la devolución de los intereses supuestamente cobrados en exceso a los consumidores, más una suma igual a título de sanción, en un término de tan solo (6) meses¹³, ni si el cumplimiento de dichas Órdenes generaría un daño irreversible en la sostenibilidad financiera de Solovive, afectando también las personas que directa o indirectamente subsisten de la Compañía lo cual se vería materializado respectivamente en la liquidación forzosa inminente e irreversible de Solovive, teniendo como resultado la pérdida de empleos generados...</p> <p><u>Vulneración del artículo 333 de la Constitución.</u></p> <p>En la misma línea, la Constitución Política de Colombia consagra en su</p>	<p>en la tasación de la multa, algunos afectarán directamente el valor de la misma y otros serán descartados por su incapacidad de alterar la estimación cuantitativa.</p> <p>En este orden de ideas, el principio de legalidad de la sanción, en materia de protección al consumidor se encuentra previsto en el artículo 6125 de la Ley 1480 de 2011, previo juicio de responsabilidad efectuado por la autoridad administrativa, el cual en el evento de imponer una sanción pecuniaria tiene como límite máximo 2000 SMLMV. Así, con el fin de aplicar el principio de proporcionalidad mencionado líneas atrás, la citada Ley estableció los criterios para graduar la sanción en su parágrafo 1 del artículo 61, que a su turno son:</p> <p>Ahora, esta Dirección le pone de presente a la investigada, que las decisiones administrativas deben ser debidamente motivadas, con respeto de las garantías constitucionales del debido proceso, particularmente en lo referente a la proporcionalidad de las sanciones, por lo que se hace imperante señalar que todas las actuaciones que se surten ante esta Autoridad, son respetuosas de dichos límites, por lo que es menester indicar que en materia de derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional ha señalado que: “a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.</p> <p>En concordancia, con lo indicado por el Consejo de Estado: “normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de</p>	<p>La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>LEY 1437 DE 2011</p> <p>ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.</p> <p>Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.</p> <p>1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</p>

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	ACTO DEMANDADO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
<p>artículo 333 el derecho a la libertad de empresa y la libertad económica el cual constituye un derecho fundamental para una economía de mercado. Si bien estas libertades, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, no son absolutas, cualquier restricción sobre las mismas debe superar un riguroso examen de razonabilidad y proporcionalidad.</p>	<p>mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.</p> <p>Sin olvidar que la potestad sancionatoria se encuentra limitada por los principios de legalidad y proporcionalidad, éste último es lo que: "hace es sentar la interdicción de arbitrariedad (...) En materia de sanciones administrativas la administración tiene un campo más o menos amplio para regular y graduar la pena concreta a la persona o entidad que cometió la infracción.</p> <p>En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "[d]e suerte que atendiendo esas circunstancias y la relevancia de los derechos e intereses colectivos que se buscan proteger con las normas vulneradas por la actora, la Sala estima que la sanción impuesta es proporcional a los hechos sancionados, siendo conveniente advertir que la proporcionalidad no está determinada por la argumentación o retórica que alrededor de ella se haga o no en los actos sancionatorios, sino por la relación de la magnitud de la sanción con las características y circunstancias de los hechos que le sirvan de fundamento, atendiendo los parámetros señalados en el artículo 36 del C.C.A., esto es, que sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a esos hechos. Es, entonces, ante todo un problema de relación axiológica entre la situación fáctica del caso y la sanción impuesta, que en principio se presume ajustada a la normativa pertinente, dada la presunción de legalidad del acto administrativo, y que por lo mismo el afectado debe desvirtuar cuando la controvierta, debiéndose decir que por las razones antes expuestas no ha sido desvirtuada en este caso."</p> <p>En este orden de ideas, el principio de legalidad de la sanción, en materia de protección al consumidor se encuentra previsto en el artículo 6125 de la Ley 1480 de 2011, previo juicio de responsabilidad efectuado por la autoridad administrativa, el cual en el evento de imponer una sanción pecuniaria tiene como límite máximo 2000 SMLMV. Así, con el fin de</p>	

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	ACTO DEMANDADO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
	<p>aplicar el principio de proporcionalidad mencionado líneas atrás, la citada Ley estableció los criterios para graduar la sanción en su parágrafo 1 del artículo 61, que a su turno son:</p> <p>“Parágrafo 1. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios: 1. El daño causado a los consumidores; 2. La persistencia en la conducta infractora; 3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor. 4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores. 5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes. 6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción. 7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos. 8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.”. En cuanto al daño a los consumidores, se tendrá en cuenta que la afectación a que hace referencia este criterio difiere del daño cierto y resarcible, y más bien obedece a la potencialidad con que la conducta infractora puede perjudicar a un universo de consumidores, y que el hecho de infringir el marco jurídico de esta investigación, involucra la vulneración de un interés jurídico tutelado desde la constitución -los derechos de los consumidores-.</p> <p>En efecto, se evidencia que la investigada dentro del radicado N° 19-189059-14 del 11 de septiembre de 2020 colocó 2.855 créditos desde el 1 de mayo al 31 de agosto de 2018. Frente a la persistencia en la conducta infractora, considera esta Dirección que la investigada mantiene una persistencia en la conducta infractora, puesto que, la misma no ha cesado, como quiera que en su sitio web kredicity.com, así como en los descargos presentados y los alegatos de conclusión, la investigada señala que los cobros adicionales no se deben computar como intereses sino</p>	

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	ACTO DEMANDADO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
	<p>que la tasa de interés cobrada corresponde a 24,87% EA, el cual a su juicio no supera los límites legales establecidos por la Superintendencia Financiera, lo cual no es cierto toda vez que, dichos cobros adicionales si se reputan como intereses, de manera que dicha tasa de interés cobrada se incrementa teniendo en cuenta el valor total de \$58.548. Así pues, teniendo en cuenta que la investigada persiste en que no incurre en usura a pesar de que se le ha manifestado de forma reiterada que dichos cobros adicionales que le exige pagar a los consumidores constituye intereses, se evidencia que este criterio de dosificación debe aplicarse en contra de la investigada. Frente a la reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor, se encuentra que revisado el sistema de trámites de la entidad, la sociedad SOLOVIVE S.A.S, no tiene otra investigación adelantada en su contra en la Delegatura de Protección al Consumidor, razón no se tendrá en cuenta dicho criterio como agravante de su conducta.</p> <p>Que en adición a lo anterior, considera este Despacho que en el presente caso, resulta aplicable el criterio de dosificación establecido en el numeral 4° del párrafo del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, correspondiente a "la disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores", toda vez que, en el presente caso, no se observa que la investigada a pesar de haber incurrido en la figura establecida en el literal c) del artículo 55° de la Ley 1480 de 2011, no asumió una conducta tendiente a resarcir los perjuicios causados a los consumidores, procediendo a devolver los intereses cobrados en exceso, sino por el contrario, se mantuvo en la postura de que los cobros adicionales de \$58.548 se encontraban desligados del crédito, cuando los mismos tienen una vinculación directa con el mismo, al estar destinados a permitir que el consumidor pueda hacer un control y seguimiento de los créditos, así como a estimular la inclusión financiera, el acceso universal al crédito y además, brindar mecanismos de seguridad</p>	

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	ACTO DEMANDADO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
	<p>para que el consumidor que utilice la plataforma de kredicity tenga su información financiera protegida de intervención de terceros no autorizados, para que el consumidor titular del crédito sea el único que pueda gestionar su cuenta y demás asuntos relacionados con el crédito. Frente a la disposición o no de colaborar con las autoridades competentes, SOLOVIVE S.A.S si bien ha dado contestación a los requerimientos de información, así como ha suministrado la información requerida dentro de la presente investigación, así como ha ejercido su derecho de defensa, es preciso señalar que, esto no puede tenerse en cuenta a su favor, pues colaborar a lo largo de la actuación administrativa atiende a su deber como administrado, por lo que no dicho criterio no se tendrá en cuenta al momento de establecer la sanción pecuniaria.</p> <p>Por otra parte y en lo que corresponde al beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción, este Despacho debe indicar que tendrá en cuenta dicho criterio para la dosificación de la sanción, toda vez que se evidenció en el radicado número 19- 189059-14 del 11 de septiembre de 2020, que la sociedad colocó créditos por \$452.879.748, durante los meses de mayo a agosto de 2018. En cuanto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos, tal criterio no resulta aplicable al caso en particular. Frente al grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes, SOLOVIVE S.A.S no ha cumplido a cabalidad con la normatividad de protección al consumidor, concretamente ha incurrido en la infracción contenida en el literal c) del artículo 55° de la Ley 1480 de 2011, de manera que no ha atendido con sus deberes de respetar los límites legales para el cobro de intereses, perjudicando con ello a los consumidores que adquieren sus créditos en kredicity.com, por lo que</p>	

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	ACTO DEMANDADO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
	<p>no se encuentra viable aplicar a favor el criterio en comentario.</p> <p>Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, establece el régimen sancionatorio por infracciones al Régimen de Protección al Consumidor, esta Dirección, atendiendo a las circunstancias particulares del sub-examine, le impone una multa a SOLOVIVE S.A.S identificada con NIT 900.924.562-8,, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$145.364.160), equivalentes a CIENTO SESENTA (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que corresponden a 4.003,639969152804 UVT.</p> <p>Resolución 17327 de 31 de marzo de 2022.</p> <p>... 5.3.1 Consideraciones previas acerca de la documentación aportada por la sancionada dentro del presente trámite. Que la sancionada a través de su apoderado y encontrándose dentro del término, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio, mediante escrito radicado el 30 de junio de 2021 (radicado 19-189059-26), mediante el cual aporta los siguientes documentos: - Código de protección al consumidor como base para la evolución de la industria de crédito digital en Colombia. - Video de solicitud virtual de un crédito a través de la plataforma Kredicity de forma gratuita. - Copia de solicitud de crédito #SF-#241314 junto con sus anexos. - Copia de dos (2) certificados de la Asociación Colombiana de Empresas de Tecnología e Innovación Financiera Colombia Fintech - Copia de estados financieros de SOLOVIVE S.A.S. "para los períodos terminados al 31 de diciembre de 2020 y 2019". - Certificación emitida por el contador de SOLOVIVE S.A.S.</p> <p>...</p> <p>Que en virtud de lo dispuesto en las normas citadas y conociendo que la finalidad de todo proceso es la</p>	

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

25-000-2341-000-2022-01488-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SOLOVIVE S.A.S.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	ACTO DEMANDADO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
	<p>búsqueda de la verdad real, procederá este Despacho a determinar si las pruebas aportadas por SOLOVIVE S.A.S, son conducentes, pertinentes, y útiles. Así pues, téngase en cuenta que la conducencia de la prueba (...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”16 . De otra parte, la pertinencia, consiste en (...) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (...)” 17 . En igual sentido, mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia se indicó que: “(...) el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (...)”18 . Frente a la utilidad, se deduce que las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez o al correspondiente operador jurídico, de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquél. Según la doctrina “(...) [e]n términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora,</p>	

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	ACTO DEMANDADO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
	<p>podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.” 19 .</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y después de la revisión de los documentos allegados por la sociedad recurrente, encuentra esta Dirección que el código de protección al consumidor como base para la evolución de la industria de crédito digital en Colombia, las copias de dos (2) certificados de la Asociación Colombiana de Empresas de Tecnología e Innovación Financiera Colombia Fintech y la copia de solicitud de crédito #SF-#241314, no ofrecen ninguna utilidad dentro del presente trámite por las siguientes razones: Por su parte el “CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR COMO BASE PARA LA EVOLUCIÓN DE LA INDUSTRIA DE CRÉDITO DIGITAL EN COLOMBIA”, corresponde a un documento de trabajo propuesto por el sector de la industria Fintech, que, en cualquier caso de ninguna manera resulta vinculante, toda vez que para el operador administrativo, en este caso, sólo resulta vinculante la Ley 1480 de 2011.</p> <p>Aunado a lo anterior, es menester anotar que la presente investigación administrativa se ciñe exclusivamente a lo anotado en el pliego de cargos por lo que esta Dirección no encuentra relación alguna de la mentada guía, con los asuntos objeto de investigación y en tal virtud, no se encuentra mérito para ahondar en el asunto y en tal virtud deberá ser rechazado. Por su parte, las copias de los dos (2) certificados de la Asociación Colombiana de Empresas de Tecnología e Innovación Financiera Colombia Fintech, tampoco guardan relación con el asunto objeto de debate, toda vez que aquellas certifican que SOLOVIVE S.A.S, identificada con Nit 900.924.562-8 “ha sido uno de los precursores más importantes de la autorregulación en las empresas de crédito digital a personas a partir de la protección al consumidor,</p>	

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	ACTO DEMANDADO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
	<p>combinando tecnología, recursos, análisis y personal calificado para proveer de soluciones concretas en productos innovadores a sus vinculados” y que “es un miembro ASOCIADO en estado ACTIVO con todos los derechos y deberes estipulados en sus Estatutos, desde el 22 DE DICIEMBRE DE 2016 siendo una de las empresas gestoras y fundadoras de la asociación, agremiación que fue creada con el propósito de construir autorregulación y desarrollo de la industria fintech y puede ser consultada en nuestro sitio web www.colombiafintech.co/miembros”, en tal virtud también deberán ser rechazados. Por su parte, y luego de la revisión de la copia de solicitud de crédito #SF-#241314, se tiene que el referido crédito no fue objeto de debate dentro de la investigación administrativa por lo que aquél deberá ser rechazado, pues resulta ajeno al proceso. Por otro lado, frente al video allegado por la sancionada a través del radicado No. 19-189059-27, con el cual SOLOVIVE S.A.S. pretende demostrar que la creación de una cuenta de usuario en Kredicity.com es gratuita y que el usuario puede gestionar un crédito virtual sin realizar pagos adicionales, debe anotarse que conforme puede observarse en la parte inferior derecha de la pantalla, aquél fue grabado el 19 de julio de 2021, es decir con posterioridad al cargo formulado (15 de octubre de 2019), por lo que el mentado video resulta inconducente, impertinente e inútil dentro del presente trámite de cara a los supuestos fácticos que fueron imputados en el pliego de cargos y que fueron objeto de reproche en el acto sancionatorio, por lo que también será rechazado. Ahora, la copia de los estados financieros de SOLOVIVE S.A.S. “para los períodos terminados al 31 de diciembre de 2020 y 2019” y la certificación emitida por el contador de SOLOVIVE S.A.S., sí deberán ser decretados e incorporados a la presente actuación, toda vez que con ellos, la sancionada pretende demostrar que no cuenta con la capacidad económica para soportar la sanción impuesta. En ese orden, los citados estados financieros de SOLOVIVE S.A.S. y la certificación</p>	

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	ACTO DEMANDADO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
	<p>emitida por el contador de SOLOVIVE S.A.S., deben incorporarse al expediente, en la medida en que pueden resultar útiles, conducentes y pertinentes para el análisis del caso objeto de estudio, y prestar algún servicio dentro del presente trámite.</p> <p>....</p> <p>No obstante lo anterior, debe advertirse que la recurrente aportó la copia de estados financieros del año 2020 y la certificación emitida por el contador, información a partir de la cual la Dirección pudo evaluar la situación financiera de la sociedad y con fundamento en ello, resulta viable reconsiderar el monto de la sanción, dejando claro que SOLOVIVE S.A.S., identificada con NIT 900.924.562-8, sí vulneró el literal c) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011. En ese orden y como quiera que a partir de los Estados Financieros de 2020 y la certificación emitida por el contador de SOLOVIVE S.A.S., se encuentra que ha prestado cambios significativos en su situación financiera, la Dirección reconsiderará el valor de la sanción impuesta.</p> <p>SEXTO: Que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto la Equidad”, establece lo siguiente: “ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv”. De conformidad con la anterior disposición y teniendo en cuenta que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 34277 del 2 de junio de 2021, no se encuentra</p>	

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA	ACTO DEMANDADO	NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS
	ejecutoriada, su valor será reconsiderado, fijando como valor de la sanción la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$90.852.600), equivalentes a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes - SMLMV, valor que con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), equivale a la fecha a 2390,6 UVT56	

En el caso sometido a examen se tiene que el recurrente no cumplió con el requisito de realizar un comparativo entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, pues el demandante limitó su argumento realizando una simple narrativa de los hechos, y no, una comparativa de la violación; adicionalmente otro de los requisitos allí establecidos, cual fue señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la Resolución acusada, y tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

Este Despacho insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante.

El Despacho advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda,

PROCESO No.:	25-000-2341-000-2022-01488-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio expedieron actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y será la sentencia en donde se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por la Sala de Decisión cuando profiera la sentencia que en derecho corresponda.

c. El tercer elemento a comprobar, es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que, la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2022-01488-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de Actos administrativos contenidos en la Resolución 34277 del 2 de junio de 2021, la Resolución 17327 del 31 de marzo de 2022 y la Resolución 37935 del 16 de junio de 2022, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO No.:	25-000-2341-000-2022-01488-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOLOVIVE S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01485-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: BORIS ORLANDO RIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01485-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: BORIS ORLANDO RIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- (...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 22 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 23 de marzo de 2023, siendo presentado oportunamente por el demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01485-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: BORIS ORLANDO RIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCÉDASE ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por la Sala de decisión el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

TERCERO. - DÉSE cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del Auto del diecisiete (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220134300

Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara terminación del proceso por abandono

Procede la Sala a declarar la terminación del proceso por abandono, por cuanto el demandante no acreditó la publicación del aviso de notificación, ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Antecedentes

Mediante auto del 10 de abril de 2023, se admitió la demanda y se advirtió que “*dado que, en la demanda, el señor Harold Eduardo Sua Montaña, manifiesta que desconoce la dirección de notificación del señor Iván Velásquez Gómez, el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales “b” y “c” de la Ley 1437 de 2011.*”.

Así mismo, en el numeral tercero del auto mencionado se informó al demandante a fin de que acreditara las publicaciones respectivas, en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

Notificado por estado el auto que admitió la demanda, el demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, súplica contra la providencia mencionada.

Por auto del 2 de mayo de 2023, el Despacho del Magistrado Sustanciador resolvió rechazar por improcedentes los recursos de reposición y, en subsidio, súplica.

Una vez la Secretaría de la Sección Primera elaboró el aviso correspondiente y lo envió al correo electrónico del demandante, este allegó una solicitud con el siguiente contenido.

“decir, que se requiera a la entidad nominadora de la contraparte del proceso 25000234100020220134300 hasta obtener de la misma la notificación de dicho sujeto tal y como se ha hecho en los procesos 2500023410002022011800 y 11001032800020220018900 atendiendo los principios de igualdad procesal y gratuidad, celeridad y eficiencia de la administración de justicia.”

Obra dentro del expediente contestación de la demanda presentada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Consideraciones

El Tribunal¹ declarará la terminación del proceso de la referencia por abandono, conforme a las razones que se pasan a exponer.

El numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone que al elegido o nombrado se le debe notificar de manera personal² el auto admisorio de la demanda en la dirección suministrada por el demandante, mediante copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

¹ Conforme al artículo 125 del C.P.A.C.A., esta decisión no es de Sala sino de Ponente, así:

La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo [111](#) y con el artículo [271](#) de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos [131](#) y [132](#) de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

La misma norma dispone que en caso de que no se pueda realizar la notificación antes mencionada dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia ya referida, se deberá realizar la notificación del elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante, del demandado y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad sobre la existencia del proceso para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente.

Finalmente, **si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.**

La norma de que se trata, señala lo siguiente.

“b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”.

En el presente caso, la demanda fue admitida por auto del 10 de abril de 2023 para su trámite en primera instancia; dicho auto fue notificado a la Presidencia de la República y al **Agente del Ministerio Público** el **10 de mayo de 2023**, a través de correo electrónico (archivo No. 40, expediente digital).

Así las cosas, el término de veinte (20) días que dispone el artículo 277, literal g), de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse desde el 15 de mayo de 2023 hasta el 13 de junio de 2023, sin que el demandante hubiese acreditado la publicación del aviso ordenado.

Revisado el expediente, se observa que una vez se notificó por estado el auto admisorio de la demanda, el demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, súplica en contra del numeral tercero de la parte resolutive de tal auto, esto es, el que ordenó la notificación por aviso del demandado, señor Iván Velásquez Gómez.

Sostuvo que el Despacho debía requerir primero a la autoridad nominadora del nombramiento para pedir los datos de contacto del nombrado y lograr la notificación personal.

Como se indicó en los antecedentes, mediante auto del 2 de mayo de 2023, el Despacho rechazó por improcedentes los recursos interpuestos en contra del auto del 10 de abril de 2023.

Posteriormente, una vez elaborado y enviado el aviso de notificación por la Secretaría de la Sección Primera al accionante, este presentó una nueva solicitud que tiene como propósito que el Despacho requiera a la autoridad nominadora con el fin de realizar la notificación personal del señor Iván Velásquez Gómez.

Al revisar el texto del recurso de reposición y, en subsidio, súplica y el de la solicitud posterior, se observa que ambos recursos tienen la misma finalidad, a saber, que

se requiera a la autoridad nominadora del nombramiento para que efectúe la notificación personal del accionado.

Al respecto, debe advertirse que sobre tal solicitud ya se pronunció el Despacho del Magistrado Sustanciador en el auto del 2 de mayo de 2023, en el que de manera expresa se indicó lo siguiente.

“También se advierte que según la norma señalada, el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme, y, por tanto, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, una vez se notifique por estado el presente auto.”.

Lo anterior quiere decir que el demandante debía cumplir con la carga impuesta desde el auto admisorio de la demanda, sin ningún tipo de dilación, esto es, publicar el aviso de notificación como lo dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), enviado por la Secretaría de la Sección Primera el 10 de mayo de 2023, fecha en la cual también se notificó al Agente del Ministerio Público sobre la admisión de la demanda.

En conclusión, como el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda del 10 de abril de 2023, reiterada mediante providencia del 2 de mayo de 2023, el Tribunal declarará la terminación del proceso por abandono, en aplicación de lo dispuesto por el literal g), numeral 1, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE terminado por abandono el proceso instaurado por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, según lo dispuesto en el literal g), numeral 1, del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las notificaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Exp. No. 25000234100020220134300
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-01261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: QUALA INC.
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 24 de octubre de 2022 mediante acta de reparto, la sociedad LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS, por intermedio de apoderada presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

1. Que se declare la nulidad de la resolución No. 53738 del 11 de octubre de 2019, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, declara infundada la oposición propuesta y concede el registro de la marca CEREBRIT10+ CR- ON (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 internacional.
2. Que se declare la nulidad de la resolución N. 81554 del 18 de diciembre de 2020 mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión adoptada por la Dirección de Signos Distintivos, agotándose finalmente la vía gubernativa
3. Superintendencia de Industria y Comercio, declarar fundada la oposición presentada por la sociedad LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S., y en consecuencia se niegue el registro de la marca nominativa CEREBRIT10+CR-ON, para

PROCESO N°: 2500023410002022-01261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: QUALA INC.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

distinguir productos comprendidos en la clase 5 internacional, concedida a favor de la sociedad QUALA INC

4. Que como consecuencia de la anterior petición, se ordene a la entidad demandada, cancelar el registro de la marca nominativa CEREBRIT 10+ CR-ON, para distinguir productos a favor del señor QUALA INC, según expediente administrativo No. SD2019/004101.
5. Que se ordene la Publicación de la sentencia que se profiera en el presente proceso en la Gaceta de Propiedad industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo establecido en el artículo 2° literal d) Decreto legislativo 209 de 1957
6. Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio dar cumplimiento a la sentencia dentro del término que se establece en el artículo 192 del C.P.A.C.A.”

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en los escritos de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

PROCESO N°: 2500023410002022-01261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: QUALA INC.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar

PROCESO N°:	2500023410002022-01261-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	QUALA INC.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de la Resolución No. 53738 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se concedió el registro de la marca CEREBRIT10+CR-ON (nominativa) a la empresa QUALA INC en la clase 5 de la clasificación internacional.

2° La nulidad de la Resolución 81554 del 18 de diciembre de 2020 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso conceder el registro de la marca CEREBIT10+CR-ON.

PROCESO N°: 2500023410002022-01261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: QUALA INC.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

PROCESO N°: 2500023410002022-01261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: QUALA INC.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

5.3. Pruebas solicitadas por el tercero interesado

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002022-01261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: QUALA INC.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Pruebas que se niegan:

El tercero interesado en su escrito solicitó lo siguiente:

“ Oficios:

Oficiese a la Superintendencia de Industria y Comercio para que remita un listado de las marcas vigentes a la fecha y caducadas en los últimos 10 años, compuestas por las expresiones CERE/CEREBR que prueban el uso común de las mismas para las clases 5 y 32 y otras relacionadas y que, además prueban la ausencia de un derecho exclusivo en cabeza del actor a usar de forma excluyente tales expresiones.

En efecto, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que el “magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, mientras que el artículo 173 del CGP dispone que el “juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Entonces, la norma es clara al establecer una obligación al juez, esto es, de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición.

Adicional a ello, de conformidad con el artículo 78 del CGP, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas los documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición.

PROCESO N°: 2500023410002022-01261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: QUALA INC.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Bajo el anterior contexto, el Despacho negará el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, pues las mismas pudieron haberse obtenido en ejercicio del derecho de petición, y en la demanda no se observa afirmación o prueba de que dichos documentos se hubieren solicitado y no se haya atendido la petición.

Por tanto, es del caso negar la solicitud probatoria.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el

PROCESO N°: 2500023410002022-01261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: QUALA INC.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - DECLARÁSE fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

TERCERO. - DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO. - DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - RECONÓCESE personería a la apoderada Diana Carolina Osorio Rodríguez identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.030.537.163 y Tarjeta profesional No. 212.186 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

PROCESO N°: 2500023410002022-01261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: QUALA INC.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

SÉPTIMO. - RECONÓCESE personería a la apoderada María Carolina Uribe Corzo identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.867.004 y Tarjeta profesional No. 156397 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del tercero interesado QUALA INC, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00702-00
ACCIONANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
ACCIONADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a admitir el presente medio de control.

ANTECEDENTES

1. De la demanda

El señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ALFREDO RANGEL SUAREZ (EX -EMBAJADOR DE NICARAGUA), por la presunta vulneración del derecho e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público causado a su juicio, en síntesis por los pagos salariales y prestacionales realizados al señor Rangel, luego de que el Gobierno de Nicaragua le hubiese retirado sus credenciales como embajador extraordinario y plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

1.1. En el escrito de demanda fueron solicitadas las siguientes

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00702-00
ACCIONANTE: HERMANN GARRIDO PRADA
ACCIONADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

pretensiones:

[...]

Con el debido respeto solicito al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia a de fondo, declarar transgredidos por el accionado los derechos e interés invocados y declarar el amparo de los mimos o impartiendo las siguientes – o similares órdenes:

PRIMERO.- Que se declare que la entidad accionada vulneró los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al Sr ALFREDO RANGEL SUAREZ Y/O AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se sirva adelantar las gestiones que correspondan para que eu(sic) voluntariamente el primero o de no hacerlo el segundo las adelante ante el Sr, ALFREDO RANGEL SUARÉZ y/o los organismos de control con el fin de que se le retorne al PATRIMONIO PÚBLICO los pagos que durante el año 2022 se le hubiesen hecho al SR. ALFREDO RANGEL SUÁREZ luego de que el Gobierno de Nicaragua le hubiese retirado las credenciales como embajador en ese país, vale decir, entre el 23 de febrero de 2022 y el 30 de junio de 2022, incluyendo los intereses y/o la correspondiente indexación calculada desde el momento en que se le hicieron los pagos indebidos y el momento de su retorno, incluyendo los pagos que por el mismo lapso en que ya no era embajador se le hubiesen hecho por concepto de la seguridad social, los parafiscales, las prestaciones de Ley y la porción de la liquidación laboral del lapso indicado.

TERCERO.- Que así mismo se ordene al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES se abstenga de continuar con la práctica de designar en los más altos cargos del servicio diplomático a personal inidóneo, estableciendo unos requisitos mínimos que incluyan cuando menos conocimientos y/o experiencia en materia de diplomacia y/o relaciones exteriores con el fin que sean adecuadamente representados los intereses del Estado así como que se brinde una adecuada protección y asistencia a los Colombianos en el exterior, a fin de que la Carrera Diplomática y Consular se adecúe verdaderamente a un régimen especial y jerarquizado, basado en el mérito, privilegiándose su ingreso mediante concursos públicos.

CUARTO.- Se condene en costas a los demandados.

2. Admisión de la demanda

2.1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00702-00
ACCIONANTE: HERMANN GARRIDO PRADA
ACCIONADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

presente demanda y su reforma para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda y su reforma presentada por **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ALFREDO RANGEL SUAREZ (EX -EMBAJADOR DE NICARAGUA)**.

SEGUNDO.- TÉNGASE como accionante a: **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la accionante, accionados según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los buzones de correo electrónico, en aplicación del artículos 197 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- ADVIÉRTASE a los accionados, que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- HÁGASELES saber a los extremos procesales que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo, al

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00702-00
ACCIONANTE: HERMANN GARRIDO PRADA
ACCIONADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervengan si lo consideran pertinente.

SÉPTIMO.- REMÍTASE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** copia de la demanda y de este auto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, sobre el registro público de acciones populares.

OCTAVO.- INFÓRMESE por medio del accionante, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

NOVENO.- Por Secretaría de la Sección, INFÓRMESE sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de la Página Web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00702-00
ACCIONANTE: HERMANN GARRIDO PRADA
ACCIONADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Da el trámite de medida cautelar ordinaria y corre traslado.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el acto popular, en el medio de control de la referencia, como sigue:

La parte accionante presentó escrito separado con solicitud de medida cautelar, el cual fue adicionado con escrito posterior. La medida cautelar es del siguiente tenor:

“[...]

Se disponga la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 3618 de 24 de mayo de 2022 respecto (i) de la prórroga de la comisión especial conferida al funcionario ALFREDO RANGEL SUÁREZ hasta el 30 de junio de 2022 así como (ii) del encargo como Encargado de Negocios a.i. de la Embajada de Colombia en Nicaragua del Sr. FRANCISCO NIÑO CONTRERAS, y, en su lugar se disponga a la mayor brevedad posible el nombramiento de un nuevo jefe de la misión ante el Gobierno de la República de Nicaragua como muestra de interés en mantener buenas relaciones diplomáticas con dicho Estado, verificando que dicho nombramiento cumpla con la condición de que por lo menos el VEINTE POR CIENTO (20%) de dichos cargos estén siendo ejercidos por funcionarios de carrera con el fin de garantizarse que prevalezca el mérito para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio en la carrera diplomática, con el fin de objetivar el manejo del personal del Estado y sustraerlo del uso de factores subjetivos y aleatorios, teniendo en cuenta que la carrera administrativa comprende tres aspectos fundamentales interrelacionados a saber: (i) la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional; (ii) la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00702-00
ACCIONANTE: HERMANN GARRIDO
ACCIONADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, y, (iii) la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, en razón a que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado.

El artículo 233 *ejusdem*, establece el procedimiento que se debe seguir para la adopción de medidas cautelares ordinarias, disponiendo que a la solicitud de cautela se correrá traslado por el término de 5 días, plazo que correrá de forma independiente a la contestación de la demanda (decisión respecto de la cual no proceden recursos), y dentro de los 10 días anteriores al vencimiento del término anterior, se emitirá pronunciamiento sobre la misma. Si la medida cautelar se solicita en audiencia, durante la misma se correrá traslado a la misma a la contraparte, y en la misma diligencia podrá ser decretada.

Análisis del Despacho

En el caso *sub examine*, revisada y evaluadas las pruebas aportadas en el escrito de la demanda se correrá traslado a las partes de la solicitud de medida cautelar y el escrito que la adiciona visibles en el expediente digital, con el fin de contar con el correspondiente material probatorio que permita al Despacho contar con los juicios de valor necesarios para decidir.

Razón por la cual, se impartirá el trámite ordinario a la medida solicitada, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00702-00
ACCIONANTE: HERMANN GARRIDO
ACCIONADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

PRIMERO.- DÉSELE el trámite de medida cautelar ordinaria a la solicitud realizada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CÓRRASE traslado a las partes accionadas, de la medida cautelar y el escrito que la adiciona presentada por la parte accionante.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, CONFÓRMASE una carpeta de medida cautelar en la plataforma OneDrive, la cual deberá contener la presente providencia.

CUARTO.- Ejecutoriada y cumplida este auto, **INGRÉSESE** de manera inmediata al Despacho la presente actuación, con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 250002341000202200451-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO: LA NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Antecedentes

- 1.1. El H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023 dispuso remitir con destino al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.2. Efectivamente, el parágrafo 2 del artículo 1 del mencionado acuerdo establece respecto de las acciones populares y de grupo lo siguiente:

(...)
PARÁGRAFO 1°. Los procesos ordinarios de primera instancia a entregar, deberán cumplir las condiciones previstas en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA23-12060, esto es, que estén en etapa de admisión, pendientes de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas. No se entregarán asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.
- 1.3. Así las cosas, mediante providencia del 15 de mayo de 2023 el Despacho del suscrito magistrado dispuso remitir el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PROCESO No.: 250002341000202200451-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO: LA NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

1.4. Posteriormente, mediante Auto del 9 de junio de 2023 el Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso devolver el expediente a este Despacho con base en las siguientes consideraciones:

“(…)

Dicho proceso no corresponde a una de las clases señaladas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA22-12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026, como pasibles de reasignación:

Artículo 10°. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales

administrativos. Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia.

En efecto, el aludido proceso (en el que la fase de admisión concluyó el 26 de abril de 2023) no se encuentra actualmente «pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas».

Es así por cuanto no ha cobrado firmeza el auto que optó por el trámite abreviado conducente a sentencia anticipada: hállese pendientes de trámite y decisión sendos recursos en su contra interpuestos por las partes. Y hay -también irresuelta- solicitud de su adición. Es decir que ni siquiera se ha definido si procede ahora el proferimiento de sentencia anticipada o la tramitación de audiencia inicial, por lo cual no puede decirse que el proceso esté pendiente de esta o de aquella.

Y, es más: aún si –en gracia de claridad- se hiciera abstracción de la actual ineficacia de la decisión impugnada, lo cierto es que el proceso se hallaría para decir sobre la anulación solicitada por una de las partes y coadyuvada por la otra.

Tan clara es la situación, que en el propio auto que dispuso la remisión a este Despacho se puntualizó que el proceso se encuentra para «resolver pronunciamientos previos a proferir sentencia anticipada», no pendiente -entonces- de la realización de esta

Así las cosas, se dispondrá la devolución del proceso al Despacho de origen.”

2. Consideraciones del Despacho

El Despacho se abstendrá de conocer el asunto y ordenará su devolución por las razones que pasan a exponerse:

PROCESO No.: 250002341000202200451-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO: LA NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

- En firme el auto de remisión del proceso el Despacho pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto.
- Se consideró que la remisión del proceso no satisface las pautas señaladas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 porque se encuentra en desarrollo de la etapa de pruebas decretadas en audiencia inicial de 19 de julio de 2022.
- Resulta claro, dado lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, que un proceso se encuentra pendiente de audiencia inicial o sentencia anticipada” *cuando no ha finalizado la etapa inicial del proceso. Culminada esta e iniciada la segunda fase, el proceso ya no se encuentra pendiente de práctica de pruebas, sino en desarrollo de esa práctica.*

Así las cosas, se evidencia que existe un problema de interpretación de la norma, específicamente del artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026, respecto a lo que se comprende como **pendiente** de la primera etapa.

Este Despacho consideró que el proceso se encuentra pendiente de sentencia anticipada porque si bien existen recursos pendientes por resolver y una solicitud de nulidad, ello no implica que dichas situaciones sean externas o ajenas a la indicada en el auto remisorio, supuesto que a juicio del suscrito encaja en lo que enuncia el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 respecto a *pendiente de la sentencia anticipada.*

Al respecto se debe precisar que el Código Civil determina:

ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

PROCESO No.: 250002341000202200451-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO: LA NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

Para este Despacho la palabra *pendiente* que se encuentra en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 debe comprenderse en su sentido natural y obvio e implica que la etapa no esté finalizada.

Para este Despacho la remisión del presente proceso cumplió con lo previsto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026, porque la etapa de pruebas aún no ha finalizado, se encuentra pendiente¹, esto es en recaudo.

Para este Despacho la etapa de sentencia anticipada no se debe entender suspendida o interrumpida como lo enuncia el Despacho de la Subsección C, sino pendiente de resolver unas solicitudes que con ocasión de dicha etapa deben surtirse, supuesto que claramente está dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026, y permite la remisión del asunto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se devolverá el presente asunto al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para continuar con el trámite pertinente, sin perjuicio de iniciar el conflicto de competencias que estime pertinente ante la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura a la que le corresponde resolver los que se susciten por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones entre los magistrados, según lo consagra el literal d del artículo 7 del Acuerdo 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

Artículo 7°. FUNCIONES DE LA SALA DE GOBIERNO. La sala de gobierno tendrá las siguientes funciones:

(...)

d) Resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones se susciten entre los magistrados

¹ Definición consultada en la página de la Real Academia Española que refiere que pendiente es un adjetivo que indica que algo:

(...)

3. adj. Que está por resolverse o terminarse

PROCESO No.: 250002341000202200451-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO: LA NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 1100133340062019-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ ETB SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS ACTUACION JUDICIAL
ORDENA A SECRETARÍA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Una vez revisadas las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia, el Despacho encuentra lo siguiente:

1°. Que la plataforma SAMAI muestra lo siguiente:



Radicación:

11001333400620190022701



Ponente:

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

PROCESO N°: 1100133340062019-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS ACTUACION JUDICIAL
 ORDENA A SECRETARÍA

Clase:
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Apelacion Sentencia

Veces en la corporación:

VIGENTE (SI)



Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Seleccionar	23/06/2023 14:03:52	23/06/2023	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PR... - Cuad.:DIGITAL	REGISTRADA	1 15
Seleccionar	21/06/2023 16:14:08	20/06/2023	RECIBE MEMORIALES	Se recibe memorial presentado por AUTORIZADO APODE...	REGISTRADA	1 14
Seleccionar	15/06/2023 10:50:02	16/06/2023	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0 13
Seleccionar	15/06/2023 10:49:46	15/06/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO DE TRASLADO Consecutivo:10	REGISTRADA	0 12
Seleccionar	14/06/2023 16:28:16	14/06/2023	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO DE TRASLADO, consecutivo:10	REGISTRADA	0 11
Seleccionar	13/06/2023 9:35:25	09/06/2023	AUTO DE TRASLADO	CORRE TRASLADO OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA . Do... - Cuad.:DIGITAL	REGISTRADA	1 10

2°. Que en la anotación 10 se cargó la siguiente decisión judicial:

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)
 PROCESO No.: 1100133340062019-00227-01
 MEDIO DE CONTROL:

PROCESO N°: 1100133340062019-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS ACTUACION JUDICIAL
ORDENA A SECRETARÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, se ingresó al Despacho oferta de revocatoria directa presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría CÓRRASE traslado a la parte demandante de la oferta de revocatoria directa presentada por la apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá enviar copia del escrito a los correos electrónicos de notificación conforme lo ordena el artículo 951 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se pronuncie sobre la oferta de revocatoria directa.

3°. Que en proceso No. 11001333400120170022701, se encuentra pendiente de resolver la siguiente petición:

Bogotá D.C. 2 de junio de 2021

Honorable Magistrado
Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA
scsec01admincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida calle 24 No 53 – 28
Ciudad

ASUNTO: PROPUESTA DE REVOCATORIA DIRECTA
REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO:
11001333400120170022701.
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB SA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

PROCESO N°: 1100133340062019-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS ACTUACION JUDICIAL
ORDENA A SECRETARÍA

4°. Mediante auto del 2 de junio del 2023 el despacho, no obstante haber corrido traslado de la oferta de revocatoria, la puso en conocimiento de las partes:

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 11001333400120170022701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

(...)

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto de 9 de diciembre de 2022 en los estrictos términos del artículo 95 del CPACA, se pone en conocimiento de las partes el escrito de revocatoria directa, transcrito en la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia para que los interesados y las partes

5°. Que el expediente de la referencia ingresó al Despacho del Magistrado Ponente el día 5 de octubre de 2022 para estudio de admisión del recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2022 en audiencia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá. 6°. Con motivo de lo anterior, el Despacho mediante providencia del 8 de mayo de 2023 admitió el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

PROCESO N°: 1100133340062019-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS ACTUACION JUDICIAL
ORDENA A SECRETARÍA

7°. Posteriormente, mediante Auto del 9 de junio de 2023 el Despacho corrió traslado de una oferta de revocatoria directa que correspondía a otro proceso judicial cuya primera instanciase se adelantó en el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, radicado con el número 2017-227.

8°. Con base en lo anteriormente expuesto, y para todos los efectos necesarios, es preciso dejar sin efectos la oferta de revocatoria directa que correspondía a otro proceso judicial, en el cual se encuentran involucradas las mismas partes y el número 227, similar, que produjo el error en la producción de la providencia judicial.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - DÉJASE sin efectos la actuación originada en el registro de la providencia de 9 de junio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR al demandado que en el presente caso no existe oferta de revocatoria directa, y la que existe se encuentra en trámite y forma parte del expediente 11001333400120170022701.

TERCERO.- ORDÉNASE a la Secretaria de la sección primera de esta corporación proceda a DEJAR LA CONSTANCIA DE ANULACIÓN DE LAS ANOTACIONES 10,

PROCESO N°: 1100133340062019-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS ACTUACION JUDICIAL
ORDENA A SECRETARÍA

11, 12 y 13 del archivo de la plataforma SAMAI, por cuanto dicha actuación corresponde a otro proceso judicial.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 110013331025000200700567-01
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Tiene en cuenta y requiere

Antecedentes

Mediante auto del 17 de marzo de 2023, el Despacho tuvo en cuenta el informe allegado por la accionada y se le requirió para que allegue un nuevo informe de avance de las gestiones de cobro coactivo actualizado al mes de abril de 2023.

Revisado el expediente, se observa que la Secretaría Distrital de Ambiente allegó un informe por correo electrónico del 3 de mayo de 2023, indicando los siguientes avances.

“DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES –

Una vez revisados los Estados Financieros de esta Secretaría y la base de los deudores se evidencia que la señora GABRIELA ESPINEL identificada con cedula de ciudadanía C.C 41.565.979, presenta la obligación por pagar de la Resolución No. 2508 de 2022 por valor de CIENTO UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$101.197), la cual fue allegada a la Subdirección Financiera de la SDA para proceso de cobro mediante radicado 2023IE40119 del 23 de febrero de 2023.

- El 22 de marzo se inició el trámite de cobro persuasivo bajo el radicado SDA 2023EE61669, a la fecha se encuentra en términos para proceder al cobro persuasivo en la Entidad. Cuando se surta esta etapa de cobro y de no lograr la recuperación de cartera, se trasladará a la secretaria Distrital de Hacienda para inicio del cobro coactivo.

- Adicionalmente, frente a los procesos de cobro coactivos iniciados con las siete (7) resoluciones en gestión de cobro, el estado de cada proceso de cobro es el siguiente:

Exp. No. 110013331025000200700567-01
 Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
 Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Documento	NOMBRE	Observación
1058/2022	SECUNDINO RODRIGUEZ BURGOS	Cancelada según Recibo No. Recibo No. 5656156 del 04/11/2022
1059/2022	NELSON MAURICIO REY PEÑA	En cobro coactivo se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE40458 SDH 2023ER0834009O1
1061/2022	NELSON MAURICIO REY PEÑA	En cobro coactivo se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE40457 SDH 2023ER083343O1
1055/2022	NELSON MAURICIO REY PEÑA	En cobro coactivo se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE40468 SDH 2023ER080506O1
1056/2022	HUGO VILLAMIL VILLAMIL	En cobro coactivo se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE40470 SDH 2023ER079650O1
1060/2022	WILMAR DIAZ ZAPATA	Cancelada según Recibo No. 5468317 del 10/05/2022
1057/2022	ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ	En cobro coactivo se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE66132 SDH 2023ER151148O1
1076/2022	CARLOS ROBERTO SAENZ VARGAS	En cobro coactivo se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE89917 SDH 2023ER184834O1
1077/2022	NELSON MAURICIO REY PEÑA	En cobro coactivo se remitió a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante rad. SDA 2023EE40471 SDH 2023ER079668O1

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que la actuación de la secretaría Distrital de Ambiente cuenta con límites en el sentido que, le compete realizar el cobro persuasivo, pero cuando este culmina sin un resultado satisfactorio, comienza el cobro coactivo el cual se encuentra a cargo de la secretaría Distrital de Hacienda. En este sentido, la secretaría Distrital de Hacienda debe agotar lo establecido en la normatividad para el cobro coactivo, para lo cual, se han concertado mesas de trabajo, con el fin de dar celeridad a los procesos

Es preciso indicar que la Dirección Distrital de Gestión Judicial continuará ejecutando las gestiones de coordinación y articulación que se requieran, con total compromiso para construir sinergias y alcanzar de esta manera, el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes proferidas dentro de la acción popular del asunto y así garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amparados por su Despacho.”

Análisis del Despacho

De acuerdo con el informe de la Secretaría Distrital de Ambiente, la entidad se encuentra realizando acciones tendientes a recuperar los recursos empleados en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político que no cumplan con las exigencias legales.

En este sentido, se tiene en cuenta el informe allegado por la accionada y se la requerirá para que remita uno nuevo con las gestiones de cobro coactivo actualizado al mes de julio de 2023. El referido documento se deberá allegar con destino al expediente la primera semana del mes de agosto de 2023.

Igualmente, deberá dar cuenta de los avances de las mesas de trabajo concertadas con la Secretaría Distrital de Hacienda, en lo atinente a los cobros coactivos.

Exp. No. 110013331025000200700567-01
Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En consecuencia, la Secretaría de la Sección Primera subirá este cuaderno al Despacho durante la primera semana del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 110013331025000200700567-01

Demandante: SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS

Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE USME

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: ORDENA ENVIAR COPIAS

CUADERNO No. 4

Antecedentes

Por auto del 17 de marzo de 2023, se impuso multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al señor Álvaro Argote Muñoz, en los términos de los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley 270 de 1996, que debían ser consignados dentro del término de cinco (5) días una vez notificada de manera personal esta providencia, al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

Según se observa en el cuaderno del incidente, a folio 21, la Secretaría de la Sección Primera notificó de manera personal la providencia referida anteriormente; no obstante, el señor Álvaro Argote Muñoz no ha acreditado el pago de la sanción impuesta.

Tampoco se tiene respuesta de fondo con respecto a la petición del 29 de septiembre de 2021 dirigida al señor Álvaro Argote Muñoz por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, el Despacho dispondrá remitir copia del cuaderno del incidente de desacato al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, para que este, en uso de sus atribuciones, ejecute la multa impuesta.

Así las cosas, se dispone

PRIMERO. - Por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, REMÍTASE copia del cuaderno del incidente de desacato al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, a fin de que este, en uso de sus atribuciones, ejecute la multa impuesta en auto del 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - SE REQUIERE al señor Álvaro Argote Muñoz con el fin de que remita una respuesta de fondo al oficio del 29 de septiembre de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para el cumplimiento del ordenamiento anterior, se concede al señor Álvaro Argote Muñoz el término de cinco días (5) contados desde la notificación de esta providencia.

TERCERO. - Una vez cumplida la orden impartida en el numeral primero de este auto, por Secretaría, suba el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.